



## DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	14-12-2014 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Presentada por Senadores de Diversos Grupos Parlamentarios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2014.
02	17-03-2016 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 74 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 17 de marzo de 2016. Discusión y votación, 17 de marzo de 2016.
03	31-03-2016 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 31 de marzo de 2016.
04	28-04-2016 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 433 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 28 de abril de 2016. Discusión y votación 28 de abril de 2016.
05	13-06-2016 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

14-12-2014

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentada por Senadores de Diversos Grupos Parlamentarios.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2014.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARELY GOMEZ GONZALEZ, DOLORES PADIERNA LUNA, MARIA DEL PILAR ORTEGA, TEOFILO TORRES CORZO, GRACIELA ORTIZ GONZALEZ, ANA LILIA HERRERA ANZALDO, MARCELA GUERRA CASTILLO y BLANCA MARIA DEL SOCORRO ALCALA RUIZ,** Senadoras y Senador de la República integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8º numeral 1, fracción I, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Una de las labores más importantes de todo Estado de Derecho, es velar porque sus gobernados cuenten con un adecuado sistema de impartición de justicia, en el que se garantice una tutela judicial efectiva, esto es, que todo aquél que crea tener derecho a algo pueda acudir a un órgano estatal imparcial que lo atienda, verificando su razón y, en su caso, haciendo efectivo tal derecho.

La tutela judicial no solo implica que el acceso a la justicia esté previsto en ley, sino que también el proceso que se siga, haga posible la solución del conflicto en un plazo razonable, con oportunidades procesales adecuadas y que, dictada la resolución que ponga fin al mismo, ésta tenga plena efectividad a través de su ejecución.

Desde el punto de vista doctrinal, la tutela judicial conlleva a que los requisitos procesales estén claramente establecidos en ley, sin que impliquen formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia, así como una interpretación siempre más favorable a la pretensión procesal, en la medida que el defecto sea subsanable.

Bajo este contexto, y a fin de cumplir con el mandato constitucional, mediante Decreto publicado el 31 de agosto de 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal, en la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación con competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades fiscales.

A partir de ese momento, y en los años subsecuentes, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se fue ampliando gradualmente conociendo de las inconformidades por pensiones civiles y militares, las reclamaciones de créditos a cargo del Gobierno Federal (1941), las determinaciones de cuotas obrero patronales y capitales constitutivos (1949), el requerimiento de pagos de fianzas (1953), la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública (1961), las responsabilidades administrativas contra servidores públicos, las multas por infracciones a las leyes federales (1965), los créditos fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (1972), los créditos por responsabilidades administrativas contra servidores públicos (1979), el requerimiento de pago de garantías fiscales a cargo de terceros (1988), el comercio exterior (1993), la indemnización a terceros por responsabilidades de servidores públicos (1994) y las resoluciones recaídas a recursos administrativos (1995).

Asimismo, en el año 2000 se estableció la competencia del Tribunal para conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, modificándose su denominación para constituirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En los años subsecuentes, la competencia del Tribunal se incrementó a fin de que conociera de la responsabilidad patrimonial del Estado (2004) y finalmente, en el año 2010, se estableció la competencia para

que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conociera de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación.

En atención a la creciente competencia material que ha adquirido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien ya cuenta con una tradición histórica de 77 años, y a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito administrativo y fiscal, en los últimos años se han implementado diversas medidas dentro del procedimiento contencioso administrativo, a fin de que éste sea cada vez más sencillo, rápido y efectivo.

En este sentido, el 10 de diciembre del año 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma a través de la cual, entre otros aspectos, se realizaron una serie de adecuaciones al proceso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de agilizar su instrucción y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia; mediante la implementación del juicio contencioso administrativo en línea, del tradicional en la vía sumaria y la simplificación en las notificaciones practicadas en el referido Tribunal. Asimismo, se previó el principio de máximo beneficio, el cual constriñe al Tribunal a analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto si alguno de ellos resulta fundado, aun cuando la autoridad emisora del acto hubiere resultado incompetente.

En este contexto, si bien han existido importantes avances en la celeridad del procedimiento, se estima necesario adoptar medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del juicio contencioso administrativo y garantizar, de esta manera, el principio de tutela judicial efectiva.

Derivado del consenso entre importantes organizaciones como la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A.C., la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C., la Asociación Jurídica Mexicano-Libanesa AL MUHAMI, A.C., el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.; autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente y; el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ella, se sugieren diversas precisiones con el objetivo de hacer más sencillo y mucho más expedito el juicio contencioso administrativo, en beneficio de los particulares y las autoridades; las cuales se agrupan en los siguientes temas:

- 1) Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.
- 2) Medidas cautelares.
- 3) Vía sumaria.
- 4) Facultad de atracción.
- 5) Reducción de los plazos en la vía ordinaria.
- 6) Prueba pericial.
- 7) Cierre de instrucción.
- 8) Efectos de las sentencias.
- 9) Cumplimiento de sentencias.
- 10) Queja.
- 11) Jurisprudencia.

**12) Multas.**

**13) Juicio en línea.**

**14) Revisión Fiscal.**

**15) Incompetencia territorial.**

1) Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de diciembre de 2010, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del Boletín Jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.

Estas modificaciones tuvieron un impacto positivo en la agilización de los procedimientos contencioso administrativos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el año de 2013, en las Salas Regionales del referido Tribunal, se practicaron un total de 2'450,626 notificaciones de las cuales 335,836 fueron personales, 614,212 por oficio dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, 224,358 por correo certificado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano y 1'276,220 por lista. Sin embargo, esta reforma no colmó plenamente la pretensión de que fuera la notificación por Boletín Jurisdiccional, la que por excelencia debiera practicarse en dichos procedimientos.

Con el propósito antes mencionado, se plantea modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realice a través del Boletín Jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes.

La notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia, aunado a lo anterior, con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación.

Bajo este contexto, se requiere incorporar a la Ley el concepto de aviso electrónico, como el mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

Asimismo, se hace patente la necesidad de establecer como una obligación a cargo de la parte actora, señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones le serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo. Con esto no se conculca ningún derecho, puesto que quien no desee notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional, el cual se puede consultar en internet o acudir a cualquier Sala del Tribunal a consultar dicho Boletín.

De igual manera, se establece la obligación de las autoridades de registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, salvo en aquellos casos donde dichas autoridades ya hubieren registrado tal correo electrónico, en el Sistema de Juicio en Línea con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, el procedimiento de notificación será el siguiente: las partes deben señalar su correo electrónico con el objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizara la notificación por Boletín Jurisdiccional, de modo que antes de la publicación en el Boletín Jurisdiccional las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el Boletín Jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Es de destacar que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el Boletín Jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes.

En este sentido, se impone la obligación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que la lista de autos y resoluciones dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, se publique en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente de aquél al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, previéndose que deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia.

Asimismo se impone la obligación a la Junta de Gobierno y Administración de emitir lineamientos para fijar el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley. De igual forma se prevé la posibilidad de que la Junta establezca mecanismos que permitan a las partes conocer electrónicamente el contenido integral del auto, resolución o sentencia correspondiente.

No obstante lo anterior en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que para evitar casos en los que se deje en estado de indefensión a las partes, únicamente se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- La que corra traslado de la demanda en el caso del tercero interesado.
- El emplazamiento al particular demandado en el juicio de lesividad.
- La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

Lo anterior, en virtud de que en los tres primeros supuestos, las personas a quienes se dirige la notificación, no necesariamente tienen conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.

Debe indicarse que una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso electrónico previo.

De igual forma, atendiendo a las particularidades que puedan suscitarse en cada uno de los juicios contencioso administrativos, se dispone la posibilidad de que el Magistrado Instructor, excepcionalmente, ordene la notificación a cualquiera de las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de éstas, debiendo fundar y motivar esa determinación en el acuerdo correspondiente.

## 2) Medidas Cautelares

La propuesta tiene por objeto destacar que son medidas cautelares tanto la suspensión como las medidas cautelares positivas, distinguiendo que las medidas cautelares positivas están encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor, mientras que la suspensión tiene como propósito mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra.

Asimismo se pretende distinguir y simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares positivas, aclarando que a ellas se les aplican los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Adjetiva y, de la suspensión, de la que se aclara que el procedimiento para obtenerla se encuentra exclusivamente en el artículo 28 de la referida Ley, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo.

Igualmente, se prevé que el monto de las contragarantías, tanto para el caso de la suspensión como de las medidas cautelares positivas, que ofrezcan las partes deberá comprender además de la garantía otorgada, los gastos erogados para su constitución.

### 3) Vía sumaria.

En atención a que desde su implementación en el año 2010, el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria ha impactado de manera positiva en la impartición de una justicia pronta y expedita, en favor de los justiciables, se hace latente la necesidad de incrementar la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado Instructor, misma que aumentará de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la emisión de la resolución impugnada, lo que equivaldría aproximadamente a un monto de \$368,412.75.

Asimismo, en virtud del derecho humano a la tutela judicial efectiva, se establece que la interposición de la demanda en la vía incorrecta, no genera su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del juicio, ello condicionado a que la demanda se presente dentro del plazo general de treinta días hábiles. De la misma forma y en atención a la equidad procesal entre las partes, se estima conveniente otorgar el mismo plazo a la autoridad demandada para contestar la demanda.

Por otro lado, se establece la obligación del Magistrado Instructor para reconducir la vía en cualquier fase del procedimiento ordenando su reposición para salvaguardar el debido proceso legal.

También se precisa que la vía sumaria no procede en los juicios en donde se alegue la violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal, pues resulta apresurado determinar la aplicabilidad de tales criterios al momento de admitir la demanda.

Finalmente, considerando que el ejercicio de la facultad de atracción puede darse respecto de los juicios tramitados en la vía sumaria, es necesario que se precise que la resolución de los mismos puede quedar a cargo del Magistrado Instructor o bien, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se ejerza la facultad de atracción, o se actualice la competencia específica.

### 4) Facultad de atracción.

Se propone modificar el artículo 48, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de que el valor del negocio de los asuntos que deban ser atraídos por la Sala Superior, sea determinado por el Pleno Jurisdiccional, mediante la emisión de un acuerdo de carácter general; lo que permitirá flexibilizar dicho parámetro, atendiendo a las variaciones económicas, de modo que la Sala Superior se enfoque en la resolución de los asuntos de importancia pudiendo actualizar periódicamente los montos.

### 5) Reducción de los plazos en la vía ordinaria.

Siguiendo la reducción de los plazos para la interposición del recurso de revocación en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y dados los avances alcanzados por el Tribunal para abatir el rezago, se propone a su vez reducir los plazos para cada fase del procedimiento contencioso administrativo en la vía ordinaria.

En ese sentido, se reducen los plazos para presentar la demanda y dar contestación a la misma, de 45 a 30 días hábiles y, para presentar la ampliación a la demanda y contestarla, de 20 a 10 días hábiles.

Asimismo, se modifica el plazo con que cuenta el tercero interesado para apersonarse a juicio de 45 a 30 días hábiles y finalmente, se propone reducir el plazo para la interposición del recurso de reclamación, de 15 a 10 días hábiles.

### 6) Prueba pericial.

En la práctica, es común el nombramiento de peritos terceros que auxilian al Magistrado Instructor y Ponente, para dilucidar la litis planteada respecto de cuestiones técnicas que requieren conocimientos especializados; sin embargo se ha observado que en ocasiones, los dictámenes de dichos peritos no arrojan suficientes elementos de convicción sobre el tema técnico a dilucidar en la litis.

En este sentido, se establece la obligación del perito tercero de rendir su dictamen, exponiendo claramente las razones y sustentos en que se apoya, sin que pueda hacer referencia o sustentar sus respuestas en lo manifestado por los peritos de las partes.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que para mejor proveer, el Magistrado pueda convocar a una Junta de Peritos, que tenga como objetivo principal solicitar las aclaraciones conducentes de sus respectivos dictámenes, a fin de facilitar su valoración al emitirse la sentencia definitiva.

#### 7) Cierre de instrucción.

Se plantea que el cierre de instrucción sea por ministerio de ley, es decir, sin que medie la emisión de un acuerdo para tales efectos, lo que brindará una mayor seguridad jurídica, al establecerse que los plazos para la elaboración del proyecto de sentencia y de su aprobación, se empezarán a computar al día hábil siguiente en que quedó cerrada la instrucción.

Asimismo, se reduce el plazo para que se emita la sentencia del juicio en la vía ordinaria de 60 a 45 días hábiles.

#### 8) Efectos de las sentencias.

Las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo son redundantes, porque prevén la nulidad para efectos en dos ocasiones, lo cual ha generado algunas confusiones en la práctica respecto de los supuestos en que se aplica cada una.

Del análisis de la evolución legislativa se advierte que la fracción IV del citado artículo 52 era el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual tenía como objetivo prever los efectos tratándose de las sentencias que implicaran un derecho subjetivo o una condena; sin embargo, actualmente es innecesario, porque el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla los efectos en dichos supuestos.

De ahí que, para evitar redundancias, se propone eliminar únicamente la porción normativa establecida en la fracción III, de modo que las actuales fracciones IV y V, se recorrerán a las fracciones III y IV.

#### 9) Cumplimiento de las sentencias.

En virtud de que en la práctica jurisdiccional, se han suscitado confusiones respecto a los plazos en los que la autoridad debe cumplimentar las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se precisa que ésta cuenta con un mes para cumplimentar los fallos emitidos en la vía sumaria y con cuatro meses para acatar las resoluciones dictadas en la vía ordinaria.

Por otra parte, tanto los particulares, como las autoridades demandadas y el propio Tribunal, se han enfrentado con la problemática de fijar el momento a partir del cual las sentencias quedan firmes y a su vez, el plazo con que cuenta la autoridad para cumplimentar los fallos.

En ese sentido, se propone que el Secretario de Acuerdos realice la certificación de firmeza de las sentencias, a petición de alguna de las partes, y que una vez que se haya notificado dicha certificación, inicien los plazos para el cumplimiento de los fallos.

Adicionalmente, se elimina la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al Tribunal el informe de que el particular no interpuso juicio de amparo, pues ésta alargaba innecesariamente el inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.

#### 10) Queja.

A fin de establecer con toda precisión, los supuestos en los que la improcedencia de la queja da lugar a la tramitación de un nuevo juicio, se propone aclarar que sólo procede tramitar un nuevo juicio en aquellos casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, quedando excluido cualquier otro supuesto.

#### 11) Jurisprudencia.

Con el objeto de fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, se propone que el quórum mínimo de Magistrados sea de siete y no de diez como actualmente sucede, lo anterior con el objeto de afrontar la eventualidad de que alguno de ellos esté comisionado en un evento institucional o no se encuentren nombrados todos los integrantes del Pleno, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior.

#### 12) Multas.

Una de las obligaciones fundamentales de las partes en un juicio es conducirse dentro del marco ético de la función de la abogacía, lo cual implica que no utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contrapartes o al personal jurisdiccional; sin embargo, ello no ocurre en todos los casos, razón por cual se hace necesario facultar a los Magistrados para imponer multas en caso de que las partes incurran en estos supuestos.

Asimismo, se establece la facultad de imponer multas si las partes interponen promociones, incidentes o recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes.

#### 13) Juicio en línea.

En atención a que la validación de las actuaciones en el juicio en línea, requiere de la firma electrónica avanzada de Magistrados y Secretarios de Acuerdos y que ésta, cumple con los requerimientos legales y de seguridad suficientes, se propone suprimir la necesidad de plasmar la firma digital en el juicio en línea.

Por otro lado, se propone incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, esto es, que la misma se encuentre vinculada a ésta y no a su representante legal.

Asimismo, se propone establecer la presunción salvo prueba en contrario, de que los archivos electrónicos en los que se utilizó la firma electrónica avanzada de la persona moral, fueron signados por el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de ésta.

#### 14) Revisión Fiscal.

Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquéllos casos en que la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

La inclusión de este supuesto de procedencia encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que este análisis constituye un tema de legalidad que implica el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

En este sentido es necesario que este tópico pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos, pues derivado de ese control de convencionalidad "ex officio" el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que una norma interna es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional, por lo que si bien no hay un pronunciamiento general de parte del órgano jurisdiccional respecto a la norma, si hay una determinación específica de su inconstitucionalidad o inconventionalidad en la resolución que se impugnó que incide en el ordenamiento aplicable y determina su inaplicación.

#### 15) Incompetencia territorial.

A fin de evitar la dilación en la tramitación de los juicios y garantizar un acceso a la justicia pronta, se propone que los conflictos de competencia territorial entre las Salas Regionales, se resuelvan sin necesidad de tramitar el incidente respectivo, siempre y cuando exista jurisprudencia de la Sala Superior que resuelva dicho conflicto.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTICULO UNICO.-** Se REFORMAN la fracción III del artículo 1-A; el párrafo tercero del artículo 5; las fracciones I y II del artículo 13; la fracción I del artículo 14; el párrafo primer del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; los párrafos primero y tercero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; se reforman los incisos c) y d), fracción III del artículo 28; párrafo segundo de artículo 47; el párrafo segundo, inciso a), fracción I del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; se modifica el orden de las fracciones IV y V, se modifican los párrafos quinto, séptimo y noveno de la fracción V del artículo 52; el último párrafo del artículo 53; la fracción II del artículo 57; el último párrafo del artículo 58; el primer párrafo del artículo 58-E; el artículo 58-J; el primero y noveno párrafo del artículo 58-2; el párrafo primero del artículo 58-4; el artículo 58-13; el artículo 59; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 65; el párrafo primero del artículo 66; los párrafos primero, tercero y sexto del artículo 67; el último párrafo del artículo 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; el primer párrafo del artículo 77. Se ADICIONAN la fracción III bis del artículo 1-A; el segundo párrafo del artículo 4; el artículo 7 bis; un último párrafo al artículo 14; el artículo 28 bis; un párrafo cuarto al artículo 30; los párrafos tercero, octavo, noveno y décimo del artículo 43; un párrafo último al artículo 58-2; la fracción X al artículo 63; el párrafo cuarto al artículo 65; los párrafos segundo y tercero del artículo 66; los párrafos séptimo y octavo del artículo 67. Se DEROGAN el segundo párrafo del artículo 27; se deroga el tercer párrafo, inciso b), fracción II del artículo 28; se deroga la fracción III del artículo 52; se deroga el penúltimo y último párrafo del artículo 57; se deroga párrafo séptimo del artículo 58-2; las fracciones III y IV del artículo 67; el artículo 69, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II. [...]

III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

III. bis. Aviso electrónico: mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

IV a IX. [...]

X.- (Se deroga)

XI a XVI. [...]

ARTICULO 4o.-[...]

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

[...]

ARTICULO 5°.- [...]

[...]

Se presumirá salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Unico

o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

[...]

**Artículo 7 bis. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal podrán imponer, a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.**

#### **ARTICULO 13.- [...]**

[...]

[...]

I. De **treinta días** siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

[...]

II. De **treinta días** siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, **dentro de dicho plazo**, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

[...]

#### **ARTICULO 14.-** La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, **y su** dirección de correo electrónico.

II. a VIII. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Cuanto no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

**ARTICULO 17.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los **diez días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

**ARTICULO 18.-** El tercero, dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

[...]

**ARTICULO 19.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de **diez días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo **y forma**, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

[...]

**ARTICULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 bis, 25, 26 y 27 de esta Ley.

[...]

**ARTICULO 25.** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

[...]

[...]

**ARTICULO 26.-**El Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

**ARTICULO 27.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del **Magistrado Instructor**. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

(Se deroga segundo párrafo)

[...]

ARTICULO 28. [...]

I. [...]

II. [...]

a) [...]

b) [...]

[...]

(Se deroga tercer párrafo del inciso b) de la fracción II)

c) [...]

d) [...]

III. El procedimiento será:

a) ...

b) ...

c) El Magistrado Instructor deberá **proveer sobre la suspensión provisional** de la ejecución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la presentación de la solicitud.

d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de **cuarenta y ocho horas** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los **cinco días** siguientes.

(...)

ARTICULO 28 bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; o

IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

**No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al**

**estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser fundado y motivado exhaustivamente por el Magistrado.**

**ARTICULO 30.- [...]**

[...]

[...]

**Excepcionalmente cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio y siempre que exista jurisprudencia de la Sala Superior al respecto, aquélla se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en términos de la jurisprudencia corresponda conocer del asunto.**

[...]

[...]

**ARTICULO 43.- [...]**

I. [...]

Los peritos deberán rendir su propio dictamen y exponer sus razones o sustentos en los que se apoya, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. [...]

[...]

El Magistrado Instructor, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos podrán requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, para efectos de la valoración de los dictámenes en la sentencia definitiva.

En caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

**ARTICULO 47.-** El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

**ARTICULO 48.- ...**

I. [...]

a) [...]

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio **será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.**

[...]

ARTICULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

[...]

ARTICULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. a II. [...]

(Derogación de la actual fracción III y se modifica el orden de las fracciones IV y V para quedar como III y IV)

III. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción, apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma, conforme a las pruebas rendidas por las partes.

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

[...]

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses o un mes sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el

beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala o Magistrado Instructor que haya conocido del asunto determinará, atendiendo al tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderán los plazos a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

[...]

#### ARTICULO 53.- [...]

I. a III. [...]

**A partir de que quede firme una sentencia**, el Secretario de Acuerdos, el Secretario Adjunto de la Sección o el Secretario General de Acuerdos, a petición de parte, podrá certificar su firmeza. Los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley, **comenzarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la citada certificación a la parte que deba cumplimentar el fallo.**

#### ARTICULO 57.- [...]

I. [...]

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

[...]

(Se deroga el penúltimo párrafo)

(Se deroga último párrafo)

#### ARTICULO 58.- [...]

I. a IV. [...]

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, **porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia**, prevendrán al promovente para que presente su demanda, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. **No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un presupuesto procesal para su interposición.**

ARTICULO 58-E.- La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán por el Tribunal previo registro y autorización de la firma correspondiente. El registro en el Sistema de Justicia en Línea de una persona moral sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona con facultades de dominio o de administración. El uso de la Firma Electrónica Avanzada, así como el registro de Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

[...]

ARTICULO 58-J.-Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

ARTICULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. [...]

(Se deroga párrafo segundo)

[...]

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

**La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del juicio, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta.**

**ARTICULO 58-4.-** Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de **treinta días** y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.

**ARTICULO 58-13.-** Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, **salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuesto en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva.**

ARTICULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

**ARTICULO 63.-** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

**X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala.**

ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio, deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley.

La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente del envío del aviso electrónico.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 67.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

I. [...]

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTICULO 68. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente.

**ARTICULO 69.** (Se deroga)

ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

[...]

ARTICULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quórum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

[...]

**Régimen transitorio**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de los 180 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como aquéllos que estén en la fase de cumplimiento, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, les serán aplicables todas las disposiciones del mismo, con excepción del régimen de notificaciones por Boletín Electrónico, supuesto en el cual sólo los particulares podrán solicitar que las subsecuentes notificaciones se realicen, a través de dicho medio electrónico.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, los particulares podrán señalar más de un correo electrónico para el envío del aviso electrónico correspondiente, pudiéndose hacer el envío del mismo a cualquiera de los correos señalados.

Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 14 de diciembre de 2014.

**Sen. Arely Gómez González.- Sen. Dolores Padierna Luna.- Sen. María Del Pilar Ortega.- Sen. Teófilo Torres Corzo.- Sen. Graciela Ortiz González.- Sen. Ana Lilia Herrera Anzaldo.- Sen. Marcela Guerra Castillo.- Sen. Blanca Alcalá Ruiz.**

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por las Senadoras Arely Gómez González, Dolores Padierna Luna, María del Pilar Ortega Martínez, Graciela Ortiz González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca María Alcalá Ruiz; y el Senador Teófilo Torres Corzo.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- 1.** En el apartado denominado **“I. Fundamentos legales y reglamentarios”** se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Unidas Dictaminadoras.
- 2.** En el apartado denominado **“II. Antecedentes Generales”** se relata la presentación de la Iniciativa ante el Pleno del Senado de la República y el turno con el que fueron asignadas a las Comisiones Dictaminadoras.
- 3.** En el apartado denominado **“III. Objeto y descripción de la Iniciativa”** se realiza una descripción general de la Iniciativa, su exposición de motivos y el marco normativo en que busca insertar las reformas y adiciones que plantea.

Asimismo, se presenta un cuadro en el que se expone comparativamente, por tema, las propuestas contenidas en la Iniciativa.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

4. En el apartado denominado **“IV. Precisiones respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Porcedimiento Contencioso Administrativo”**, se establecen diversas observaciones y precisiones que el Senador Teofilo Torres Corzo envió a la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio **DGPL-1P1A-2507** el 15 de octubre de 2015, mismas que se turnaron a esta Comisión de Justicia para conocimiento.

5. En el apartado denominado **“V. Valoración jurídica de la propuesta y consideraciones que motivan el sentido del dictamen”** se plasma el análisis sobre la viabilidad jurídica de las propuestas, su apego al marco constitucional y su consistencia con el modelo de la jurisdicción contencioso administrativo que buscó el Constituyente mediante la reforma constitucional de junio de 2009. Dicho análisis constituye la base de los argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

## **I. Fundamentos legales y reglamentarios**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 113,117,135,178,182,188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos se avocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen.

## **II. Antecedentes Generales**

1. El 10 de diciembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

Con este Decreto, sin demérito de otros cambios importantes introducidos en el mismo, el legislador ordinario incorporó la vigencia del juicio en la vía sumaria en el *corpus* legal del derecho procesal administrativo, juicio que significó un avance de suma relevancia en la impartición de justicia fiscal y administrativa materializado en el propósito de agilizar su instrucción y abreviar los plazos para obtener una solución pronta y expedita.

2. En sesión de Pleno celebrada el 14 de diciembre de 2014, las Senadoras Arely Gómez González, Dolores Padierna Luna, María del Pilar Ortega Martínez, Graciela Ortiz González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca María Alcalá Ruiz; y el Senador Teófilo Torres Corzo, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

### **III. Objeto y descripción de la iniciativa**

El proyecto que se dictamina, se orienta a la adopción de medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del juicio contencioso administrativo para garantizar, de esa manera, el principio de tutela judicial efectiva. En este escenario, en seguida lo que procede es pasar a la descripción de sus disposiciones normativas, su exposición de motivos y el marco normativo en que se busca insertar las reformas y adiciones que lo construyen, para arribar a un contexto lo más enriquecido, en su caso, en función de una adecuada técnica en la elaboración de sus normas.

#### **1) Descripción general de la Iniciativa, su exposición de motivos y el marco normativo en que busca expedir el proyecto de decreto por el que se**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:**

*“Una de las labores más importantes de todo Estado de Derecho, es velar porque sus gobernados cuenten con un adecuado sistema de impartición de justicia, en el que se garantice una tutela judicial efectiva, esto es, que todo aquél que crea tener derecho a algo pueda acudir a un órgano estatal imparcial que lo atienda, verificando su razón y, en su caso, haciendo efectivo tal derecho.*

*La tutela judicial no solo implica que el acceso a la justicia esté previsto en ley, sino que también el proceso que se siga, haga posible la solución del conflicto en un plazo razonable, con oportunidades procesales adecuadas y que, dictada la resolución que ponga fin al mismo, ésta tenga plena efectividad a través de su ejecución.*

*Desde el punto de vista doctrinal, la tutela judicial conlleva a que los requisitos procesales estén claramente establecidos en ley, sin que impliquen formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia, así como una interpretación siempre más favorable a la pretensión procesal, en la medida que el defecto sea subsanable.*

*Bajo este contexto, y a fin de cumplir con el mandato constitucional, mediante Decreto publicado el 31 de agosto de 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal, en la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación con competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades fiscales.*

*A partir de ese momento, y en los años subsecuentes, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se fue ampliando gradualmente conociendo de las inconformidades por pensiones civiles y militares, las reclamaciones de créditos a cargo del Gobierno Federal (1941), las*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*determinaciones de cuotas obrero patronales y capitales constitutivos (1949), el requerimiento de pagos de fianzas (1953), la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública (1961), las responsabilidades administrativas contra servidores públicos, las multas por infracciones a las leyes federales (1965), los créditos fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (1972), los créditos por responsabilidades administrativas contra servidores públicos (1979), el requerimiento de pago de garantías fiscales a cargo de terceros (1988), el comercio exterior (1993), la indemnización a terceros por responsabilidades de servidores públicos (1994) y las resoluciones recaídas a recursos administrativos (1995).*

*Asimismo, en el año 2000 se estableció la competencia del Tribunal para conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, modificándose su denominación para constituirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*En los años subsecuentes, la competencia del Tribunal se incrementó a fin de que conociera de la responsabilidad patrimonial del Estado (2004) y finalmente, en el año 2010, se estableció la competencia para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conociera de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación.*

*En atención a la creciente competencia material que ha adquirido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien ya cuenta con una tradición histórica de 77 años, y a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito administrativo y fiscal, en los últimos años se han implementado diversas medidas dentro del procedimiento contencioso administrativo, a fin de que éste sea cada vez más sencillo, rápido y efectivo.*

*En este sentido, el 10 de diciembre del año 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley Federal de*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma a través de la cual, entre otros aspectos, se realizaron una serie de adecuaciones al proceso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de agilizar su instrucción y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia; mediante la implementación del juicio contencioso administrativo en línea, del tradicional en la vía sumaria y la simplificación en las notificaciones practicadas en el referido Tribunal. Asimismo, se previó el principio de máximo beneficio, el cual constriñe al Tribunal a analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto si alguno de ellos resulta fundado, aun cuando la autoridad emisora del acto hubiere resultado incompetente.*

*En este contexto, si bien han existido importantes avances en la celeridad del procedimiento, se estima necesario adoptar medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del juicio contencioso administrativo y garantizar, de esta manera, el principio de tutela judicial efectiva.*

*Derivado del consenso entre importantes organizaciones como la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A.C., la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C., la Asociación Jurídica Mexicano-Libanesa AL MUHAMI, A.C., el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.; autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente y; el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*En ella, se sugieren diversas precisiones con el objetivo de hacer más sencillo y mucho más expedito el juicio contencioso administrativo, en beneficio de los particulares y las autoridades; las cuales se agrupan en los siguientes temas:*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

- 1) *Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.*
- 2) *Medidas cautelares.*
- 3) *Vía sumaria.*
- 4) *Facultad de atracción.*
- 5) *Reducción de los plazos en la vía ordinaria.*
- 6) *Prueba pericial.*
- 7) *Cierre de instrucción.*
- 8) *Efectos de las sentencias.*
- 9) *Cumplimiento de sentencias.*
- 10) *Queja.*
- 11) *Jurisprudencia.*
- 12) *Multas.*
- 13) *Juicio en línea.*
- 14) *Revisión Fiscal.*
- 15) *Incompetencia territorial.*

**1) *Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.***

*Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de diciembre de 2010, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del Boletín Jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.*

*Estas modificaciones tuvieron un impacto positivo en la agilización de los procedimientos contencioso administrativos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el año de 2013, en las Salas Regionales del referido Tribunal, se practicaron un total de 2'450,626 notificaciones de las cuales 335,836 fueron personales, 614,212 por oficio dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, 224,358 por correo certificado con acuse de recibo a*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*través del Servicio Postal Mexicano y 1'276,220 por lista. Sin embargo, esta reforma no colmó plenamente la pretensión de que fuera la notificación por Boletín Jurisdiccional, la que por excelencia debiera practicarse en dichos procedimientos.*

*Con el propósito antes mencionado, se plantea modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realice a través del Boletín Jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes.*

*La notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia, aunado a lo anterior, con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación.*

*Bajo este contexto, se requiere incorporar a la Ley el concepto de aviso electrónico, como el mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.*

*Asimismo, se hace patente la necesidad de establecer como una obligación a cargo de la parte actora, señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones le serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo. Con esto no se conculca ningún derecho, puesto que quien no desee notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional, el cual se puede consultar en internet o acudir a cualquier Sala del Tribunal a consultar dicho Boletín.*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*De igual manera, se establece la obligación de las autoridades de registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, salvo en aquellos casos donde dichas autoridades ya hubieren registrado tal correo electrónico, en el Sistema de Juicio en Línea con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Así, el procedimiento de notificación será el siguiente: las partes deben señalar su correo electrónico con el objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizara la notificación por Boletín Jurisdiccional, de modo que antes de la publicación en el Boletín Jurisdiccional las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el Boletín Jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.*

*Es de destacar que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el Boletín Jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes.*

*En este sentido, se impone la obligación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que la lista de autos y resoluciones dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, se publique en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente de aquél al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, previéndose que deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia.*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*Asimismo se impone la obligación a la Junta de Gobierno y Administración de emitir lineamientos para fijar el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley. De igual forma se prevé la posibilidad de que la Junta establezca mecanismos que permitan a las partes conocer electrónicamente el contenido integral del auto, resolución o sentencia correspondiente.*

*No obstante lo anterior en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que para evitar casos en los que se deje en estado de indefensión a las partes, únicamente se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:*

- La que corra traslado de la demanda en el caso del tercero interesado.*
- El emplazamiento al particular demandado en el juicio de lesividad.*
- La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.*

*Lo anterior, en virtud de que en los tres primeros supuestos, las personas a quienes se dirige la notificación, no necesariamente tienen conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.*

*Debe indicarse que una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso electrónico previo.*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*De igual forma, atendiendo a las particularidades que puedan suscitarse en cada uno de los juicios contencioso administrativos, se dispone la posibilidad de que el Magistrado Instructor, excepcionalmente, ordene la notificación a cualquiera de las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de éstas, debiendo fundar y motivar esa determinación en el acuerdo correspondiente.*

**2) Medidas Cautelares**

*La propuesta tiene por objeto destacar que son medidas cautelares tanto la suspensión como las medidas cautelares positivas, distinguiendo que las medidas cautelares positivas están encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor, mientras que la suspensión tiene como propósito mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra.*

*Asimismo se pretende distinguir y simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares positivas, aclarando que a ellas se les aplican los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Adjetiva y, de la suspensión, de la que se aclara que el procedimiento para obtenerla se encuentra exclusivamente en el artículo 28 de la referida Ley, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo.*

*Igualmente, se prevé que el monto de las contragarantías, tanto para el caso de la suspensión como de las medidas cautelares positivas, que ofrezcan las partes deberá comprender además de la garantía otorgada, los gastos erogados para su constitución.*

**3) Vía sumaria.**

*En atención a que desde su implementación en el año 2010, el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria ha impactado de manera positiva en la impartición de una justicia pronta y expedita, en favor de los justiciables, se hace latente la necesidad de incrementar la*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado Instructor, misma que aumentará de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la emisión de la resolución impugnada, lo que equivaldría aproximadamente a un monto de \$368,412.75.*

*Asimismo, en virtud del derecho humano a la tutela judicial efectiva, se establece que la interposición de la demanda en la vía incorrecta, no genera su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del juicio, ello condicionado a que la demanda se presente dentro del plazo general de treinta días hábiles. De la misma forma y en atención a la equidad procesal entre las partes, se estima conveniente otorgar el mismo plazo a la autoridad demandada para contestar la demanda.*

*Por otro lado, se establece la obligación del Magistrado Instructor para reconducir la vía en cualquier fase del procedimiento ordenando su reposición para salvaguardar el debido proceso legal.*

*También se precisa que la vía sumaria no procede en los juicios en donde se alegue la violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal, pues resulta apresurado determinar la aplicabilidad de tales criterios al momento de admitir la demanda.*

*Finalmente, considerando que el ejercicio de la facultad de atracción puede darse respecto de los juicios tramitados en la vía sumaria, es necesario que se precise que la resolución de los mismos puede quedar a cargo del Magistrado Instructor o bien, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se ejerza la facultad de atracción, o se actualice la competencia específica.*

**4) Facultad de atracción.**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*Se propone modificar el artículo 48, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de que el valor del negocio de los asuntos que deban ser atraídos por la Sala Superior, sea determinado por el Pleno Jurisdiccional, mediante la emisión de un acuerdo de carácter general; lo que permitirá flexibilizar dicho parámetro, atendiendo a las variaciones económicas, de modo que la Sala Superior se enfoque en la resolución de los asuntos de importancia pudiendo actualizar periódicamente los montos.*

**5) Reducción de los plazos en la vía ordinaria.**

*Siguiendo la reducción de los plazos para la interposición del recurso de revocación en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y dados los avances alcanzados por el Tribunal para abatir el rezago, se propone a su vez reducir los plazos para cada fase del procedimiento contencioso administrativo en la vía ordinaria.*

*En ese sentido, se reducen los plazos para presentar la demanda y dar contestación a la misma, de 45 a 30 días hábiles y, para presentar la ampliación a la demanda y contestarla, de 20 a 10 días hábiles.*

*Asimismo, se modifica el plazo con que cuenta el tercero interesado para apersonarse a juicio de 45 a 30 días hábiles y finalmente, se propone reducir el plazo para la interposición del recurso de reclamación, de 15 a 10 días hábiles.*

**6) Prueba pericial.**

*En la práctica, es común el nombramiento de peritos terceros que auxilian al Magistrado Instructor y Ponente, para dilucidar la litis planteada respecto de cuestiones técnicas que requieren conocimientos especializados; sin embargo se ha observado que en ocasiones, los dictámenes de dichos peritos no arrojan suficientes elementos de convicción sobre el tema técnico a dilucidar en la litis.*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*En este sentido, se establece la obligación del perito tercero de rendir su dictamen, exponiendo claramente las razones y sustentos en que se apoya, sin que pueda hacer referencia o sustentar sus respuestas en lo manifestado por los peritos de las partes.*

*Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que para mejor proveer, el Magistrado pueda convocar a una Junta de Peritos, que tenga como objetivo principal solicitar las aclaraciones conducentes de sus respectivos dictámenes, a fin de facilitar su valoración al emitirse la sentencia definitiva.*

**7) Cierre de instrucción.**

*Se plantea que el cierre de instrucción sea por ministerio de ley, es decir, sin que medie la emisión de un acuerdo para tales efectos, lo que brindará una mayor seguridad jurídica, al establecerse que los plazos para la elaboración del proyecto de sentencia y de su aprobación, se empezarán a computar al día hábil siguiente en que quedó cerrada la instrucción.*

*Asimismo, se reduce el plazo para que se emita la sentencia del juicio en la vía ordinaria de 60 a 45 días hábiles.*

**8) Efectos de las sentencias.**

*Las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo son redundantes, porque prevén la nulidad para efectos en dos ocasiones, lo cual ha generado algunas confusiones en la práctica respecto de los supuestos en que se aplica cada una.*

*Del análisis de la evolución legislativa se advierte que la fracción IV del citado artículo 52 era el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual tenía como objetivo prever los efectos tratándose de las sentencias que implicaran un derecho subjetivo o una*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*condena; sin embargo, actualmente es innecesario, porque el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla los efectos en dichos supuestos.*

*De ahí que, para evitar redundancias, se propone eliminar únicamente la porción normativa establecida en la fracción III, de modo que las actuales fracciones IV y V, se recorrerán a las fracciones III y IV.*

**9) Cumplimiento de las sentencias.**

*En virtud de que en la práctica jurisdiccional, se han suscitado confusiones respecto a los plazos en los que la autoridad debe cumplimentar las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se precisa que ésta cuenta con un mes para cumplimentar los fallos emitidos en la vía sumaria y con cuatro meses para acatar las resoluciones dictadas en la vía ordinaria.*

*Por otra parte, tanto los particulares, como las autoridades demandadas y el propio Tribunal, se han enfrentado con la problemática de fijar el momento a partir del cual las sentencias quedan firmes y a su vez, el plazo con que cuenta la autoridad para cumplimentar los fallos.*

*En ese sentido, se propone que el Secretario de Acuerdos realice la certificación de firmeza de las sentencias, a petición de alguna de las partes, y que una vez que se haya notificado dicha certificación, inicien los plazos para el cumplimiento de los fallos.*

*Adicionalmente, se elimina la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al Tribunal el informe de que el particular no interpuso juicio de amparo, pues ésta alargaba innecesariamente el inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.*

**10) Queja.**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*A fin de establecer con toda precisión, los supuestos en los que la improcedencia de la queja da lugar a la tramitación de un nuevo juicio, se propone aclarar que sólo procede tramitar un nuevo juicio en aquellos casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, quedando excluido cualquier otro supuesto.*

**11) Jurisprudencia.**

*Con el objeto de fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, se propone que el quórum mínimo de Magistrados sea de siete y no de diez como actualmente sucede, lo anterior con el objeto de afrontar la eventualidad de que alguno de ellos esté comisionado en un evento institucional o no se encuentren nombrados todos los integrantes del Pleno, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior.*

**12) Multas.**

*Una de las obligaciones fundamentales de las partes en un juicio es conducirse dentro del marco ético de la función de la abogacía, lo cual implica que no utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contrapartes o al personal jurisdiccional; sin embargo, ello no ocurre en todos los casos, razón por cual se hace necesario facultar a los Magistrados para imponer multas en caso de que las partes incurran en estos supuestos.*

*Asimismo, se establece la facultad de imponer multas si las partes interponen promociones, incidentes o recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes.*

**13) Juicio en línea.**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*En atención a que la validación de las actuaciones en el juicio en línea, requiere de la firma electrónica avanzada de Magistrados y Secretarios de Acuerdos y que ésta, cumple con los requerimientos legales y de seguridad suficientes, se propone suprimir la necesidad de plasmar la firma digital en el juicio en línea.*

*Por otro lado, se propone incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, esto es, que la misma se encuentre vinculada a ésta y no a su representante legal.*

*Asimismo, se propone establecer la presunción salvo prueba en contrario, de que los archivos electrónicos en los que se utilizó la firma electrónica avanzada de la persona moral, fueron signados por el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de ésta.*

**14) Revisión Fiscal.**

*Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquéllos casos en que la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.*

*La inclusión de este supuesto de procedencia encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que este análisis constituye un tema de legalidad que implica el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.*

*En este sentido es necesario que este tópico pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos, pues derivado de ese control de convencionalidad “ex officio” el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que una norma interna es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional, por lo que si bien*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*no hay un pronunciamiento general de parte del órgano jurisdiccional respecto a la norma, si hay una determinación específica de su inconstitucionalidad o inconvencionalidad en la resolución que se impugnó que incide en el ordenamiento aplicable y determina su inaplicación.*

**15) Incompetencia territorial.**

*A fin de evitar la dilación en la tramitación de los juicios y garantizar un acceso a la justicia pronta, se propone que los conflictos de competencia territorial entre las Salas Regionales, se resuelvan sin necesidad de tramitar el incidente respectivo, siempre y cuando exista jurisprudencia de la Sala Superior que resuelva dicho conflicto.*

**2.- En síntesis la iniciativa tiene por objeto:**

- I. Establecer, como supuesto general, la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo a través del Boletín Jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen aquéllas. En consecuencia, se incorpora a la Ley el concepto de aviso electrónico, como el mensaje que debe enviarse a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.*
- II. Definir que las medidas cautelares serán tanto la suspensión como las medidas cautelares positivas. Estas últimas, encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor. Las primeras decretadas con el propósito mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra; distinguir y simplificar el procedimiento para el otorgamiento de estas medidas, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo; y, prever que el monto de las contragarantías que ofrezcan las partes, en ambas instituciones, debe*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*comprender además de la garantía otorgada, los gastos erogados para su constitución.*

- III. Incrementar la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos en la vía sumaria de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la emisión de la resolución impugnada, lo que equivaldría aproximadamente a un monto de \$368,412.75; establecer que la interposición de la demanda en la vía incorrecta no genera su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del juicio, siempre que la demanda se presente dentro del plazo general de treinta días hábiles; otorgar el mismo plazo a la autoridad demandada para contestar la demanda; precisar la improcedencia de la vía sumaria en los juicios en donde se alegue la violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal.*
- IV. Atribuir al Pleno Jurisdiccional, mediante la emisión de un acuerdo de carácter general, la determinación del valor del negocio de los asuntos que deban ser atraídos por la Sala Superior.*
- V. Reducir los plazos para cada fase del procedimiento contencioso administrativo en la vía ordinaria.*
- VI. Imponer a cargo del perito tercero la obligación de rendir su dictamen, exponiendo claramente las razones y sustentos en que se apoya, sin que pueda hacer referencia o sustentar sus respuestas en lo manifestado por los peritos de las partes; y además, para mejor proveer, el Magistrado pueda convocar a una Junta de Peritos, que tenga como objetivo principal solicitar las aclaraciones conducentes de sus respectivos dictámenes, a fin de facilitar su valoración al emitirse la sentencia definitiva.*
- VII. Determinar el cierre de instrucción por ministerio de ley, es decir, sin que medie la emisión de un acuerdo para ello, circunstancia, en cuya virtud, los plazos para la elaboración del proyecto de sentencia y de su*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*aprobación empezarán a computarse a partir del día hábil siguiente la del cierre de aquélla.*

- VIII. Eliminar la redundancia de la previsión de la nulidad para efectos.*
- IX. Otorgar a la autoridad el plazo de un mes para cumplimentar los fallos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía sumaria y cuatro meses para acatar las resoluciones dictadas en la vía ordinaria.*
- X. Fijar la procedencia de un nuevo juicio en aquellos casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, quedando excluido cualquier otro supuesto.*
- XI. Tratándose de la resolución de contradicciones de sentencias, fijar el quórum mínimo de Magistrados en siete y no diez como actualmente sucede, para fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno de la Sala Superior.*
- XII. Facultar a los Magistrados para imponer multas en caso de que las partes utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contrapartes o al personal jurisdiccional; o bien, interpongan promociones, incidentes o recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes.*
- XIII. Suprimir la necesidad de plasmar la firma digital en el juicio en línea; incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de personas morales, esto es, que la misma se encuentre vinculada a ésta y no a su representante legal; y, establecer la presunción salvo prueba en contrario, de que los archivos electrónicos en los que se utilizó la firma electrónica avanzada de la persona moral, fueron signados por el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de ésta.*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

- XIV. *Precisar expresamente la procedencia del recurso de revisión fiscal en aquéllos casos en que la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.*
- XV. *Resolver los conflictos de competencia territorial entre las Salas Regionales sin necesidad de tramitar el incidente respectivo, siempre y cuando exista jurisprudencia de la Sala Superior que resuelva dicho conflicto, con la finalidad de evitar la dilación en la tramitación de los juicios y garantizar un acceso a la justicia pronta.*

A continuación, las reformas y adiciones que se presentan exponen comparativamente con el texto de la ley vigente, para visualizar el sentido y alcance que comprenden:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<p><b>ARTÍCULO 1-A.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>III. Boletín Electrónico:</b> Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1-A.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Boletín <b>Jurisdiccional:</b> Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>X.</b> Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.</p> <p><b>X. a XVI. ...</b></p>	<p><b>III. bis. Aviso electrónico: mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.</b></p> <p>IV a IX. [...]</p> <p>X.- (Se deroga)</p> <p>XI a XVI. [...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4o.- [...]</b></p> <p><b>Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>Quando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.</p>	<p><b>firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 5o.-</b> Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.</p> <p>La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.-</b> [...]</p> <p>[...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.</p> <p>La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.</p> <p>Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p>	<p><b>Se presumirá salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.</b></p> <p>[...]</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p><b>Artículo 7 bis.</b> Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal podrán imponer, a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> [...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p> <p>Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:</p> <p><b>I. De cuarenta y cinco días</b> siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p> <p><b>a)</b> Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. De <b>treinta días</b> siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>[...]</p>
--	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>b)</b> Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.</p> <p><b>II.</b> De <b>cuarenta y cinco</b> días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.</p> <p><b>III.</b> De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.</p>	<p>II. De <b>treinta días</b> siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, <b>dentro de dicho plazo</b>, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.</p> <p>[...]</p>
---	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Quando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Quando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento,



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.</p> <p>En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> La demanda deberá indicar:</p> <p>I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p> <p>La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> La demanda deberá indicar:</p> <p>I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, <b>y su</b> dirección de correo electrónico.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.</p> <p><b>II.</b> La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.</p> <p><b>III.</b> La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.</p> <p><b>IV.</b> Los hechos que den motivo a la demanda.</p>	<p>II. a VIII. [...]</p>
---	--------------------------



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**V. Las pruebas que ofrezca.**

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>VI.</b> Los conceptos de impugnación.</p> <p><b>VII.</b> El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.</p> <p><b>VIII.</b> Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.</p> <p>En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.</p> <p>En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.</p> <p>En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente,</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
---	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.</p> <p>Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.</p> <p>Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacersele en el mismo, se efectuarán</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p><b>Cuanto no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.</b></p>
---	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>por Boletín Electrónico.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Se podrá ampliar la demanda, dentro de los <b>veinte días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se impugne una negativa ficta.</p> <p>II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.</p> <p>III. En los casos previstos en el artículo anterior.</p> <p>IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.</p> <p>V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.</p> <p>En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Se podrá ampliar la demanda, dentro de los <b>diez días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>[...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.</p> <p>Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.</p> <p>Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> El tercero, dentro de los <b>cuarenta y cinco</b> días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> El tercero, dentro de los <b>treinta</b> días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.</p>	<p>escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los <b>cuarenta y cinco</b> días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de <b>veinte días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los <b>treinta días</b> siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de <b>diez días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y <b>forma</b>, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>notorios resulten desvirtuados.</p> <p>Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.</p>	<p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, <b>salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.</b></p> <p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá <b>exclusivamente</b> de</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>artículo 28 de esta Ley.</p> <p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.</p> <p>Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.</p>	<p>conformidad con el <b>procedimiento previsto en</b> el artículo 28 de esta Ley.</p> <p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de <b>conformidad con el procedimiento previsto en</b> la presente disposición jurídica y los artículos <b>24 bis</b>, 25, 26 y 27 de esta Ley.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.</b> En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de <b>tres días</b>. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, <b>deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo</b> se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de <b>cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo</b>. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.</p> <p>Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.</p> <p>Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p>	<p>específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.- La Sala Regional</b> podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.- El Magistrado Instructor</b> podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p>	<p>casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor o en su caso, la Sala las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la <b>Sala</b>. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a la parte afectada para que proporcione todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del <b>Magistrado Instructor</b>. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si la contraparte da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por no subsistir las medidas cautelares previstas, incluidos los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte afectada.</p> <p>Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.</p>	<p>(Se deroga segundo párrafo)</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> [...]</p> <p>I. [...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>a)</b> No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p><b>b)</b> Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p> <p><b>II.</b> Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p><b>a)</b> Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:</p> <p><b>1.</b> Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y</p> <p><b>2.</b> Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa</p>	<p>II. [...]</p> <p>a) [...]</p>
---	----------------------------------



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>o solidaria al pago del crédito.</p> <p><b>b)</b> En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.</p> <p>En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.</p> <p><b>c)</b> En los demás casos, se</p>	<p>b) [...]</p> <p>[...]</p> <p>(Se deroga tercer párrafo del inciso b) de la fracción II)</p> <p>c) [...]</p>
---	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.</p> <p><b>d)</b> El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.</p> <p><b>III.</b> El procedimiento será:</p> <p><b>a)</b> La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.</p> <p><b>b)</b> Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.</p> <p><b>c)</b> El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.</p> <p><b>d)</b> El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión</p>	<p>d) [...]</p> <p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) El Magistrado Instructor deberá <b>proveer sobre la suspensión provisional</b> de la ejecución, dentro de las <b>veinticuatro horas siguientes</b> a la presentación de la solicitud.</p> <p>d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de <b>cuarenta y ocho horas</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que</p>
---	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.</p> <p><b>IV.</b> Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p> <p><b>V.</b> Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.</p>	<p>corresponda, dentro de los <b>cinco días</b> siguientes.</p> <p>(...)</p>
<p>En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del</p>	<p><b>ARTÍCULO 28 bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

**efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:**

**I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;**

**II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;**

**III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; o**

**IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.**

**No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

	<p><b>el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser fundado y motivado exhaustivamente por el Magistrado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.</p> <p>Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.- [...]</b></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p><b>Excepcionalmente cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>Quando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.</p> <p>La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.</p>	<p><b>deba conocer por razón de territorio y siempre que exista jurisprudencia de la Sala Superior al respecto, aquélla se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en términos de la jurisprudencia corresponda conocer del asunto.</b></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> [...]</p> <p>I. [...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

**II.** El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

**III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para

**Los peritos deberán rendir su propio dictamen y exponer sus razones o sustentos en los que se apoya, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.**

II. [...]

[...]



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

**V.** El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.</p>	<p><b>El Magistrado Instructor, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.</b></p> <p><b>En la audiencia, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos podrán requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, para efectos de la valoración de los dictámenes en la sentencia definitiva.</b></p> <p><b>En caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> El Magistrado Instructor, diez días después de que</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> El Magistrado Instructor, diez días después de que</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.</p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.</p>	<p>haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.</p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, <b>sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.</p> <p><b>I.</b> Revisten características especiales los juicios en los que:</p> <p><b>a)</b> Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.</p> <p>Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.-...</b></p> <p>I. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>Tratándose de la cuantía, el valor del negocio <b>será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.</p> <p><b>b)</b> Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.</p> <p><b>II.</b> Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:</p> <p><b>a)</b> La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.</p> <p><b>b)</b> La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o al Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.</p> <p><b>c)</b> Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio,</p>	<p>[...]</p>
--	--------------



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.</p> <p><b>d)</b> Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los <b>cuarenta y cinco</b> días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.</p> <p>El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.</p> <p>Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.</p> <p>Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.</p>	<p>dentro de los <b>treinta días siguientes al cierre de instrucción</b>. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> La sentencia definitiva podrá:</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> La sentencia definitiva podrá:</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>I.</b> Reconocer la validez de la resolución impugnada.</p> <p><b>II.</b> Declarar la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p><b>III.</b> Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.</p> <p><b>IV.</b> Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.</p> <p>En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los</p>	<p>I. a II. [...]</p> <p>(Derogación de la actual fracción III y se modifica el orden de las fracciones IV y V para quedar como III y IV)</p> <p>III. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.</p> <p>En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su</p>
--	---



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>términos de la misma para su cumplimiento.</p> <p>Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.</p> <p><b>V.</b> Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:</p> <p><b>a)</b> Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.</p> <p><b>b)</b> Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.</p> <p><b>c)</b> Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se</p>	<p>cumplimiento.</p> <p>Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción, apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma, <b>conforme a las pruebas rendidas por las partes.</b></p> <p>IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:</p> <p>a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.</p> <p>b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.</p> <p>c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se</p>
---	---



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>trate.</p> <p><b>d)</b> Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.</p> <p>Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de <b>cuatro meses</b> contados a partir de que la sentencia quede firme.</p> <p>Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido</p>	<p>d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.</p> <p>Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses <b>o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley</b>, contados a partir de que la sentencia quede firme.</p> <p>[...]</p> <p>Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses o un mes sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala <b>o Magistrado Instructor</b> que haya</p>
--	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.</p> <p>Quando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.</p> <p>Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de</p>	<p>conocido del asunto determinará, atendiendo al tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.</p> <p>Quando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderán los plazos a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.</p> <p>Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.</p> <p>[...]</p>
--	---



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>obtenerlo.</p> <p>En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.</p> <p>La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> La sentencia definitiva queda firme cuando:</p> <p><b>I.</b> No admita en su contra recurso o juicio.</p> <p><b>II.</b> Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y</p> <p><b>III.</b> Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.</p> <p>Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p><b>A partir de que quede firme una sentencia,</b> el Secretario de Acuerdos, el Secretario Adjunto de la Sección o el Secretario General de Acuerdos, a petición de parte, podrá</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.</p>	<p>certificar su firmeza. Los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley, <b>comenzarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la citada certificación a la parte que deba cumplimentar el fallo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:</p> <p><b>a)</b> Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.</p> <p><b>b)</b> Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada,</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> [...]</p> <p>I. [...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

**c)** Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.</p> <p><b>d)</b> Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.</p> <p><b>II.</b> En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.</p> <p>Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.</p> <p>Los plazos para el cumplimiento</p>	<p>II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, <b>conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.</b></p> <p>[...]</p> <p>(Se deroga el penúltimo párrafo)</p>
---	---



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.</p> <p>En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.</p>	<p>(Se deroga último párrafo)</p>
<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

**b)** Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

**c)** Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**d)** Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

**II.** A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

**a)** Procederá en contra de los siguientes actos:

**1.-** La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

**2.-** La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

**3.-** Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

**4.-** Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

**b)** Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**c)** En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

**d)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

**e)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

**f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**g)** Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

**III.** Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, **porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia**, prevendrán al promovente para que presente su demanda, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. **No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un presupuesto procesal para su interposición.**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 58-E.-</b> La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-E.-</b> La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán por el Tribunal previo registro y autorización de la firma correspondiente. El registro en el <b>Sistema de Justicia en Línea de una persona moral sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona con facultades de dominio o de administración.</b> El uso de la Firma Electrónica Avanzada, así como el registro de Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 58-J.-</b> Cualquier actuación en el Juicio en Línea se</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-J.-</b>Cualquier actuación en el Juicio en Línea se</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas <b>digitales</b> de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.</p>	<p>efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las <b>firmas electrónicas avanzadas</b> de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.</p>
<p><b>ARTÍCULO 58-2.</b> Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de <b>cinco veces</b> el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:</p> <p>I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;</p> <p>II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p>III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-2.</b> Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de <b>quince veces</b> el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:</p> <p>I. a V. [...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>IV.</b> Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó</p> <p><b>V.</b> Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.</p> <p>También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la</p>	<p>(Se deroga párrafo segundo)</p> <p>[...]</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los <b>treinta días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la</p>
--	---



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>procedencia de esta vía.</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.</p>	<p>notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.</p> <p><b>La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del juicio, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 58-4.</b> Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de <b>quince días</b> y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.</p> <p>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-4.-</b> Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de <b>treinta días</b> y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.</p> <p>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 58-13.</b> Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-13.-</b> Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>diez días siguientes.</p>	<p>diez días siguientes, <b>salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuesto en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los <b>quince días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los <b>diez días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p>
<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p> <p>En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto</p>	<p>del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>[...]</p>
--	---



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

**a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

**b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

**c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

**d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

**e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

**f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**V.** Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

**VI.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

**VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el

**X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala.**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>ARTÍCULO 65.</b> Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.</p> <p>Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.</p> <p>Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio, deberán realizarse por medio del Boletín <b>Jurisdiccional</b>, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.</p> <p><b>Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.</b></p> <p><b>Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la</b></p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p>notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley.</p> <p>La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente del envío del aviso electrónico.</p> <p>En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p>aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.</p> <p>La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 67.</b> Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p> <p>I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. [...]</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;</p> <p><b>II.</b> La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;</p> <p><b>III.</b> El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y</p> <p><b>IV.</b> La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.</p>	<p>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín <b>Jurisdiccional</b>.</p> <p><b>Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o</b></p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p>por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.</b> El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.</p> <p>Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.</b> En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

constancia de recibo correspondiente.	
<p><b>ARTÍCULO 69.</b> La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.</p> <p>La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</p> <p>La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.</b> (Se deroga)</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.</p> <p>También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.</p> <p>Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas <b>por el Pleno Jurisdiccional</b> de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 77.</b> En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas,</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.</b> En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.</p>	<p>de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quórum mínimo de <b>siete</b> Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>[...]</p>
--	---

**IV. Precisiones respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.**

El Senador Teófilo Torres Corzo envió a la Mesa Directiva del Senado de la República oficio DGPL-1P1A-2507, de fecha 15 de octubre de 2015, mediante el cual remitió comentarios y precisiones respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que se turnaron a esta Comisión de Justicia para conocimiento.

En este sentido, se enumeran a continuación las observaciones del Senador Teófilo Torres Corzo, a fin de ser consideradas en el presente dictamen:

**→ En la exposición de motivos:**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS</b>	<b>QUE LAS LAS SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>Página 1, séptimo párrafo:</p> <p>“Asimismo, en el año 2000 se estableció la competencia del Tribunal para conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, modificándose su denominación para constituirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>En los años subsecuentes, la competencia del Tribunal se incrementó a fin de que conociera de la responsabilidad patrimonial del Estado (2004) y finalmente, en el año 2010, se estableció la competencia para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conociera de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la</p>	<p>Se propone aclarar que fue en el año 2000, cuando se estableció la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>Se sugiere modificar la redacción de esos párrafos para mejor claridad.</p>	<p>“Asimismo, en el año 2000 se estableció la competencia del Tribunal para conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, modificándose su denominación para constituirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En ese mismo año, se estableció la competencia para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conociera de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación. En los años subsecuentes, la competencia del Tribunal se incrementó a fin de que conociera de la responsabilidad patrimonial del Estado (2004).”</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014	ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS	SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:
Federación.”		
<p>Página 2, tercer párrafo:</p> <p>“En este sentido, el 10 de diciembre del año 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma a través de la cual, entre otros aspectos, se realizaron una serie de adecuaciones al proceso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de agilizar su instrucción y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia; mediante la implementación del juicio contencioso administrativo en línea, del tradicional en la vía sumaria y la simplificación en las notificaciones practicadas en el referido Tribunal. Asimismo, se previó el principio de máximo beneficio, el cual constriñe al Tribunal a</p>	<p>Se sugiere reemplazar la palabra de “implementación” por la de “instrumentación”.</p>	<p>En este sentido, el 10 de diciembre del año 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma a través de la cual, entre otros aspectos, se realizaron una serie de adecuaciones al proceso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de agilizar su instrucción y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia, mediante la instrumentación del juicio contencioso administrativo en línea, y del tradicional en la vía sumaria. Asimismo, se previó el principio de máximo beneficio, el cual constriñe al Tribunal a analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto si alguno de ellos</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS</b>	<b>QUE LAS LAS SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto si alguno de ellos resulta fundado, aun cuando la autoridad emisora del acto hubiere resultado incompetente.”</p>		<p>resulta fundado, aun cuando la autoridad emisora del acto hubiere resultado incompetente.</p>
<p>Página 2, quinto párrafo:</p> <p>Derivado del consenso entre importantes organizaciones como la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A.C., la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C., la Asociación Jurídica Mexicano-Libanesa AL MUHAMI, A.C., el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.; autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del</p>	<p>Se propone incluir la referencia al “Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C.”</p>	<p>Derivado del consenso entre legisladores e importantes organizaciones como la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A.C., la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C., el Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C., la Asociación Jurídica Mexicano-Libanesa AL MUHAMI, A.C., el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.; autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, el</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS</b>	<b>SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>Estado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente y; el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>		<p>Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente y; el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
<p>Página 2, párrafo 6, numerales del 1 al 15:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.</li> <li>2) Medidas cautelares.</li> <li>3) Vía sumaria.</li> <li>4) Facultad de atracción.</li> <li>5) Reducción de los plazos en la vía ordinaria.</li> </ol>	<p>Se sugiere precisar en el punto cinco, lo señalado en la siguiente columna, ya que la intención de la reforma es homologar los plazos de los juicios tramitados tanto en la vía sumaria como ordinaria, respecto al término con que cuenta la parte actora para la presentación de la demanda.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.</li> <li>2) Medidas cautelares.</li> <li>3) Vía sumaria.</li> <li>4) Facultad de atracción.</li> <li>5) Reducción y homologación de plazos en la vía ordinaria y sumaria.</li> <li>6) Prueba pericial.</li> </ol>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS</b>	<b>QUE LAS LAS SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>6) Prueba pericial.</p> <p>7) Cierre de instrucción.</p> <p>8) Efectos de las sentencias.</p> <p>9) Cumplimiento de sentencias.</p> <p>10) Queja.</p> <p>11) Jurisprudencia.</p> <p>12) Multas.</p> <p>13) Juicio en línea.</p> <p>14) Revisión Fiscal.</p> <p>15) Incompetencia territorial</p>	<p>Se sugiere eliminar, el inciso 15, porque no se considera materia de la reforma.</p>	<p>7) Cierre de instrucción.</p> <p>8) Efectos de las sentencias.</p> <p>9) Cumplimiento de sentencias.</p> <p>10) Queja.</p> <p>11) Jurisprudencia.</p> <p>12) Multas.</p> <p>13) Juicio en línea.</p> <p>14) Revisión Fiscal.</p>
<p>Página 3, numeral 1), párrafo primero:</p> <p>Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de diciembre de 2010, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las</p>	<p>Se propone agregar las palabras "... antes llamado Boletín Electrónico..."</p>	<p>Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de diciembre de 2010, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS</b>	<b>QUE LAS LAS SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del Boletín Jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.</p>		<p>personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del Boletín Jurisdiccional, antes llamado Boletín Electrónico como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.</p>
<p>Página 3, último párrafo:</p> <p>Asimismo, se hace patente la necesidad de establecer como una obligación a cargo de la parte actora, señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones le serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo. Con esto no se conculca ningún derecho, puesto que quien no desee</p>	<p>Se sugiere reemplazar la palabra "obligación" por la de "opción".</p> <p>Se propone la modificar la palabra de "notificar" por la de "proporcionar".</p>	<p>Asimismo, se hace patente la necesidad de establecer como la opción a cargo de la parte actora, de señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho señalamiento, las actuaciones le serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo. Con esto no se conculca ningún derecho, puesto que quien no</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS</b>	<b>QUE LAS LAS SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional, el cual se puede consultar en internet o acudir a cualquier Sala del Tribunal a consultar dicho Boletín.</p>		<p>desea proporcionar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional, el cual se puede consultar en internet o acudir a cualquier Sala del Tribunal a consultarlo.</p>
<p>Página 4, primer párrafo:</p> <p>De igual manera, se establece la obligación de las autoridades de registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, salvo en aquellos casos donde dichas autoridades ya hubieren registrado tal correo electrónico, en el Sistema de Juicio en Línea con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>Se sugiere agregar la palabra “como”</p>	<p>De igual manera, se establece como obligación de las autoridades la de registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, salvo en aquellos casos donde dichas autoridades ya hubieren registrado tal correo electrónico, en el Sistema de Juicio en Línea con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
<p>Página 4, segundo párrafo:</p> <p>Así, el procedimiento de notificación será el siguiente:</p>	<p>Se propone sustituir la palabra “deben” por la de “podrán”.</p>	<p>Así, el procedimiento de notificación será el siguiente: las partes podrán señalar su</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS LAS</b>	<b>SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>las partes deben señalar su correo electrónico con el objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizara la notificación por Boletín Jurisdiccional, de modo que antes de la publicación en el Boletín Jurisdiccional las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el Boletín Jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.</p>	<p>Se sugiere agregar la palabra "... para"...</p> <p>Se propone agregar las palabras "... del tercer día siguiente al en..."</p>	<p>correo electrónico con el objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizará la notificación por Boletín Jurisdiccional, de modo que antes de la publicación en el Boletín Jurisdiccional las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y para recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el Boletín Jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del tercer día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.</p>
<p>Página 4, párrafo cuarto: En este sentido, se impone la obligación al Tribunal Federal</p>	<p>Se sugiere cambiar la palabra "clave" por la de "número", ya los expedientes se identifican</p>	<p>En este sentido, se impone la obligación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que la lista</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS</b>	<b>SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>de Justicia Fiscal y Administrativa de que la lista de autos y resoluciones dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, se publique en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente de aquél al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, previéndose que deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia.</p>	<p>por número y no clave.</p>	<p>de autos y resoluciones dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, se publique en el Boletín Jurisdiccional, previéndose que deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia.</p>
<p>Página 4, párrafo penúltimo: Lo anterior, en virtud de que en los tres primeros supuestos, las personas a quienes se dirige la</p>	<p>Se propone sustituir la expresión "...tres primeros..." por la de "...en esos..."</p>	<p>Lo anterior, en virtud de que, en esos supuestos, las personas a quienes se dirige la notificación, no necesariamente tienen</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS</b>	<b>SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>notificación, no necesariamente tienen conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.</p>		<p>conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.</p>
<p>Página 4, párrafo último:  Debe indicarse que una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso electrónico previo.</p>	<p>Se propone agregar a los peritos en este sistema de notificación, porque no estaban incluidos en el texto actual, y se considera una parte fundamental en el período probatorio del procedimiento, por ello se sugiere adicionar esta frase: "...y el perito comparezca a protestar su cargo..."</p>	<p>Debe indicarse que una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito comparezca a protestar su cargo, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso electrónico previo.</p>
<p>Página 5, numeral 2) segundo párrafo:  Asimismo se pretende distinguir y simplificar el</p>	<p>Se sugiere agregar la referencia al "artículo 24 bis", puesto que es un artículo que prevé, la substanciación del</p>	<p>Asimismo se pretende distinguir y simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares positivas,</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS</b>	<b>QUE LAS LAS SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares positivas, aclarando que a ellas se les aplican los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Adjetiva y, de la suspensión, de la que se aclara que el procedimiento para obtenerla se encuentra exclusivamente en el artículo 28 de la referida Ley, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo.</p>	<p>incidente relativo a las medidas cautelares.</p>	<p>aclarando que a ellas se les aplican los artículos 24 bis, 25, 26 y 27 de la Ley Adjetiva y, de la suspensión, de la que se aclara que el procedimiento para obtenerla se encuentra exclusivamente en el artículo 28 de la referida Ley, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo.</p>
<p>Página 5, numeral 2):</p>	<p>Se propone agregar un párrafo completo al numeral, para quedar en los términos detallados en la siguiente columna.</p>	<p>“De igual manera, se precisa que la solicitud de suspensión podrá formularse hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, así como que el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la suspensión concedida hasta en tanto se emita la sentencia definitiva.”</p>
<p>Página 5, numeral 3), primer párrafo:  En atención a que desde su implementación en el año 2010, el juicio contencioso administrativo tramitado en la</p>	<p>Se sugiere reemplazar la palabra de “implementación” por la de “instrumentación”.  Se agrega la información</p>	<p>En atención a que desde su instrumentación en el año 2010 y su entrada en vigor en 2011, el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria ha impactado de manera positiva en la</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS</b>	<b>SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>vía sumaria ha impactado de manera positiva en la impartición de una justicia pronta y expedita, en favor de los justiciables, se hace latente la necesidad de incrementar la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado Instructor, misma que aumentará de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la emisión de la resolución impugnada, lo que equivaldría aproximadamente a un monto de \$368,412.75.</p>	<p>completa en relación al salario mínimo general vigente, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</p>	<p>impartición de una justicia pronta y expedita, en favor de los justiciables, se hace patente la necesidad de incrementar la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado Instructor, misma que se aumenta de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la emisión de la resolución impugnada, lo que equivaldría aproximadamente a un monto de \$368,412.75 (al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce).</p>
<p>Página 5, numeral 3 segundo párrafo:</p> <p>Asimismo, en virtud del derecho humano a la tutela judicial efectiva, se establece que la interposición de la demanda en la vía incorrecta, no genera su desechamiento, improcedencia o</p>	<p>Se sugiere eliminar todo lo relacionado al plazo de treinta días para contestar la demanda.</p> <p>Pues no es materia de reforma el cambio del plazo de quince días vigente, ya que de aumentarse, se</p>	<p>Asimismo, en virtud del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, se establece que la interposición de la demanda en la vía incorrecta, no genera su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del juicio, ello condicionado a que la demanda se presente dentro</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS</b>	<b>SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>sobreseimiento del juicio, ello condicionado a que la demanda se presente dentro del plazo general de treinta días hábiles. De la misma forma y en atención a la equidad procesal entre las partes, se estima conveniente otorgar el mismo plazo a la autoridad demandada para contestar la demanda.</p>	<p>desvirtuaría la naturaleza del juicio sumario. Además las autoridades no están contempladas dentro del sistema de protección de derechos humanos.</p>	<p>del plazo general de treinta días hábiles.</p>
<p>Página 5, numeral 3, antepenúltimo párrafo:</p> <p>Por otro lado, se establece la obligación del Magistrado Instructor para reconducir la vía en cualquier fase del procedimiento ordenando su reposición para salvaguardar el debido proceso legal.</p>	<p>Se sugiere únicamente una mejora en la redacción.</p>	<p>Por otro lado, se establece la obligación del Magistrado Instructor para que, cuando la vía no sea la correcta, pueda reconducir la vía en cualquier fase del procedimiento.</p>
<p>Página 5, numeral 3:</p>	<p>Se propone agregar un penúltimo párrafo, para quedar en los términos de la siguiente columna.</p>	<p>“Asimismo, se prevé que el cierre de instrucción en la vía sumaria sea por ministerio de ley, es decir, sin que medie la emisión de un acuerdo para tales efectos, así como la posibilidad de que la instrucción quede cerrada</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014	ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS	QUE LAS LAS	SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:
			antes de la fecha indicada en el auto admisorio, debiendo el Magistrado Instructor comunicar ello, otorgando a las partes un término de tres días hábiles para que formulen alegatos, con cierre, una vez concluido dicho plazo, de forma automática, es decir, como se dijo, sin que sea necesario que el Magistrado Instructor emita un acuerdo de cierre.”
<p>Página 6, último párrafo:</p> <p>Asimismo, se reduce el plazo para que se emita la sentencia del juicio en la vía ordinaria de 60 a 45 días hábiles.</p>	<p>Se sugiere adicionar el plazo para la elaboración del proyecto de sentencia.</p>		<p>Asimismo, se reduce el plazo para que se emita la sentencia del juicio en la vía ordinaria de 60 a 45 días hábiles y para la elaboración del proyecto respectivo, de 45 a 30 días hábiles.</p>
<p>Página 7, numeral 8 segundo y tercer párrafo:</p> <p>Del análisis de la evolución legislativa se advierte que la fracción IV del citado artículo 52 era el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal</p>	<p>Se propone modificar la redacción del segundo y tercer párrafo porque, concretamente la reforma consiste en derogar la fracción III, del artículo 52, por lo que no es necesario,</p>		<p>“Las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son redundantes, porque prevén la nulidad para efectos en dos ocasiones, lo</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS LAS</b>	<b>SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>de la Federación, el cual tenía como objetivo prever los efectos tratándose de las sentencias que implicaran un derecho subjetivo o una condena; sin embargo, actualmente es innecesario, porque el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla los efectos en dichos supuestos.</p> <p>De ahí que, para evitar redundancias, se propone eliminar únicamente la porción normativa establecida en la fracción III, de modo que las actuales fracciones IV y V, se recorrerán a las fracciones III y IV.</p>	<p> citar la evolución legislativa del numeral.</p>	<p>cual ha generado algunas confusiones en la práctica respecto de los supuestos en que se aplica cada una. De ahí que se propone únicamente derogar la fracción III, del artículo 52.”</p>
<p>Página 7, numeral 9) tercer párrafo:</p> <p>En ese sentido, se propone que el Secretario de Acuerdos realice la certificación de</p>	<p>Se propone modificar este párrafo para que en automático transcurran los términos para el cumplimiento de las sentencias, sin que</p>	<p>“En ese sentido, se propone que, a partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS LAS</b>	<b>SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>firmeza de las sentencias, a petición de alguna de las partes, y que una vez que se haya notificado dicha certificación, inicien los plazos para el cumplimiento de los fallos.</p>	<p>dependa de la certificación del secretario.</p>	<p>en los artículos 52 y 58-14 de la Ley.”</p>
<p>Página 8, numeral 12, segundo párrafo:</p> <p>Asimismo, se establece la facultad de imponer multas si las partes interponen promociones, incidentes o recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes.</p>	<p>Se propone adicionar la palabra “demandas”, pues se dan los casos en que la parte actora, promueve más de dos juicios contra el mismo acto impugnado, con el objeto de continuar con la instrucción de aquél radicado en la Sala cuyo criterio le es favorable a sus intereses, lo cual no es ético ni legal, y para prevenir esa situación se sugiere dicha precisión.</p>	<p>Asimismo, se establece la facultad de imponer multas si las partes interponen demandas, promociones o recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes, precisando que la presentación, por la misma parte actora y en contra del mismo acto impugnado, de dos o más demandas, actualizará la improcedencia del juicio por el que se haya presentado más de una demanda.</p>
<p>Página 8, numeral 13, párrafos primero y segundo:</p> <p>En atención a que la validación de las actuaciones en el juicio en línea, requiere de la firma electrónica avanzada de</p>	<p>Se propone ampliar la redacción para mayor claridad únicamente.</p>	<p>“En atención a que la validación de las actuaciones en el juicio en línea, requiere de la firma electrónica avanzada de Magistrados y Secretarios de Acuerdos y que ésta cumple con los</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<b>CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS</b>	<b>QUE LAS LAS SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b>
<p>Magistrados y Secretarios de Acuerdos y que ésta, cumple con los requerimientos legales y de seguridad suficientes, se propone suprimir la necesidad de plasmar la firma digital en el juicio en línea.</p> <p>Por otro lado, se propone incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, esto es, que la misma se encuentre vinculada a ésta y no a su representante legal.</p>		<p>requerimientos legales y de seguridad suficientes y que, por ello, la firma digital resulta innecesaria, además de costosa y tardada, se propone suprimir la necesidad de plasmar la firma digital en el juicio en línea.</p> <p>Por otro lado, se propone incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, esto es, que la misma se encuentre vinculada a la persona moral y no a su representante legal.</p>
<p>Página 8, numeral 14) primer párrafo:</p> <p>Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquéllos casos en que la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de</p>	<p>Únicamente se sugiere precisar la redacción.</p>	<p>Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquéllos casos en que las Salas Regionales, o la Sección o Pleno de la Sala Superior hayan declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014	ARGUMENTOS EXPONEN RAZONES DE SUGERENCIAS QUE LAS LAS	SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:
una norma general en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.		control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
Página 8, numeral 15:  15) Incompetencia territorial.	Se sugiere eliminar todo este apartado porque no es materia del proyecto reforma propuesta, y la operatividad del mismo generaría un retraso innecesario en el trámite de los asuntos.	

→ En el articulado se proponen las siguientes sugerencias:

CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014	SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:
<b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se REFORMAN la fracción III del artículo 1-A; <b>el párrafo tercero del artículo 5;</b> las fracciones I y II del artículo 13; la fracción I del artículo 14; el párrafo <b>primer</b> del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; los párrafos primero y tercero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; <b>se reforman</b> los incisos c) y d), fracción III del	<b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se REFORMAN: la fracción III del artículo 1-A; la fracción III del artículo 7; las fracciones I y II del artículo 13; los párrafos primero y segundo de la fracción I y último párrafo del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 24; el párrafo primero del artículo



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

artículo 28; **párrafo segundo de artículo 47**; el párrafo segundo, inciso a), fracción I del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; se modifica el orden de las fracciones IV y V, **se modifican los párrafos quinto, séptimo y noveno de la fracción V** del artículo 52; el último párrafo del artículo 53; la fracción II del artículo 57; el último párrafo del artículo 58; **el primer párrafo del artículo 58-E**; el artículo 58-J; el primero y noveno párrafo del artículo 58-2; **el párrafo primero del artículo 58-4**; el artículo 58-13; el artículo 59; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 65; el párrafo primero del artículo 66; **los párrafos primero, tercero y sexto del artículo 67**; el último párrafo del artículo 67; el artículo 68; **el primer párrafo del artículo 75**; el primer párrafo del artículo 77. Se ADICIONAN la fracción III bis del artículo 1-A; el segundo párrafo del artículo 4; el artículo 7 bis; **un último párrafo al artículo 14**; el artículo 28 bis; **un párrafo cuarto al artículo 30**; **los párrafos tercero, octavo, noveno y décimo del artículo 43**; un párrafo último al artículo 58-2; la fracción X al artículo 63; **el párrafo cuarto al artículo 65**; los párrafos segundo y tercero del artículo 66; **los párrafos séptimo y octavo del artículo 67**. Se DEROGAN **el segundo párrafo del artículo 27**; **se deroga el tercer párrafo, inciso b), fracción II del artículo 28**; **se deroga la fracción III del artículo 52**; **se deroga el penúltimo y último párrafo del artículo 57**; **se deroga párrafo séptimo del artículo 58-2**; las fracciones III y IV del artículo 67; el artículo 69, todos de la

25; el artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; los incisos a), c) y d) de la fracción III y la fracción IV del artículo 28; el artículo 47; el párrafo segundo, inciso a), fracción I del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; los párrafos segundo y sexto del artículo 52; el último párrafo del artículo 53; la fracción II del artículo 57; el último párrafo del artículo 58; el artículo 58-J; el primero y cuarto párrafos del artículo 58-2; el artículo 58-13; el artículo 59; el artículo 65; el artículo 66; el párrafo primero, la fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo, del artículo 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; el primer párrafo del artículo 77. Se ADICIONAN: la fracción III bis del artículo 1-A; el segundo párrafo del artículo 4, recorriéndose el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 5, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 7 bis; la fracción XVI al artículo 8, recorriéndose la subsecuente; un cuarto párrafo al artículo 19; el artículo 28 bis; un párrafo segundo a la fracción I y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43; un último párrafo (cuarto) al artículo 58-2; un párrafo segundo al artículo 58-12; la fracción X al artículo 63; los párrafos tercero y último (cuarto) del artículo 67. Se DEROGAN: la fracción X del artículo 1-A; el párrafo segundo del artículo 27; el tercer párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 28; la fracción III del artículo 52; el penúltimo y último párrafos del artículo 57; el párrafo



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:</p>	<p>segundo del artículo 58-2 corriéndose los subsecuentes; las fracciones III y IV del artículo 67; y, el artículo 69, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:</p>
<p>ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p> <p>III. bis. Aviso electrónico: mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.</p> <p>IV a IX. [...]</p> <p>X.- (Se deroga)</p> <p>XI a XVI. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 1o A.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Boletín <b>Jurisdiccional</b>: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p> <p><b>III. bis. Aviso electrónico: mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.</b></p> <p>IV a IX...</p> <p><b>X.- (Se deroga)</b></p> <p>XI a XVI...</p>
<p>ARTÍCULO 4o.-[...]</p> <p>Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- ...</p> <p><b>Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.</p> <p>[...]</p>	<p><b>la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 5º.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>Se presumirá salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- ...</p> <p>...</p> <p><b>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>SE SUGIERE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7º</b></p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, <b>salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p>cuestión deba hacerse de su conocimiento. IV...</p>
<p>Artículo 7 bis. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal podrán imponer, a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.</p>	<p><b>Artículo 7o bis.- Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.</b></p>
<p><b>SE PROPONE ADICIONAR</b></p>	<p>ARTÍCULO 8o.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p><b>XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.</b></p> <p>XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

	disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. ...
<p>ARTÍCULO 13.- [...]          [...] [...]</p> <p>I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 13.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. De <b>treinta</b> días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. De <b>treinta</b> días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:</p>	<p>ARTÍCULO 14.- ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.</p> <p>II. a VIII. [...] [...] [...] [...] [...] [...] [...]</p> <p>Cuanto no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.</p>	<p>I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, <b>así como</b> domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, <b>y su dirección de correo electrónico.</b></p> <p><b>Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.</b></p> <p>II. a VIII. ... ... ... ... ...</p> <p><b>Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.</b></p>
<p>ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los <b>diez</b> días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>I. a V. ... ... ... ...</p>
<p>ARTÍCULO 18.- El tercero, dentro de los</p>	<p>ARTÍCULO 18.- El tercero, dentro de los</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>[...]</p>	<p><b>treinta</b> días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los <b>treinta</b> días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de <b>diez</b> días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación <b>en tiempo y forma</b>, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

	<p><b>como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.</b></p>
<p>ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.</p> <p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.</p> <p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 bis, 25, 26 y 27 de esta Ley.</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.</b></p> <p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá <b>exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto</b> en el artículo 28 de esta Ley.</p> <p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de <b>conformidad con el procedimiento previsto</b> en la presente disposición jurídica y los artículos <b>24 bis, 25, 26 y 27</b> de esta Ley.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

	<p>Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado o un <b>Secretario de Acuerdos</b> de Sala Regional, cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.</p>
<p>ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.</p> <p>[...] [...]</p>	<p>ARTÍCULO 25.- <b>El</b> acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, <b>deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se</b> ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de <b>setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo</b>. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.</p> <p>... ...</p>
<p>ARTÍCULO 26.-El Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre</p>	<p>ARTÍCULO 26.-<b>El Magistrado Instructor</b> podrá decretar medidas cautelares</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p>	<p>positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p>
<p>ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del Magistrado Instructor. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p> <p>(Se deroga segundo párrafo)</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala <b>Regional que corresponda</b>. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá <b>a las partes afectadas</b> para que <b>proporcionen</b> todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p> <p><b>(Se deroga segundo párrafo)</b></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 28. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>a) [...]  b) [...]  [...]</p> <p>(Se deroga tercer párrafo del inciso b) de la fracción II)</p> <p>c) [...]  d) [...]</p> <p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado</p>	<p>b)...</p> <p>II...</p> <p>a)...</p> <p>...</p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>b)...</p> <p>...</p> <p><b>(Se deroga tercer párrafo del inciso b) de la fracción II)</b></p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>III....</p> <p>a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia <b>definitiva</b>.</p> <p>b) ...</p> <p>c) <b>El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.</b></p> <p>d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de <b>cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo</b>. Vencido el término, con el</p>
---	---



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>(...)</p>	<p>informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los <b>cinco</b> días siguientes.</p> <p>IV. Mientras no se dicte sentencia <b>definitiva</b> en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p> <p>V ...</p>
<p>ARTÍCULO 28 bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <p>I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;</p> <p>II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;</p>	<p><b>ARTÍCULO 28 bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:</b></p> <p><b>I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;</b></p> <p><b>II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; o</p> <p>IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.</p> <p>No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser fundado y motivado exhaustivamente por el Magistrado.</p>	<p><b>III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o</b></p> <p><b>IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.</b></p> <p><b>No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.</b></p>
<p>ARTÍCULO 30.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Excepcionalmente cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio y siempre que exista jurisprudencia de la Sala Superior al respecto, aquélla se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en términos de la jurisprudencia corresponda conocer del asunto.</p>	<p><b>SE SUGIERE NO MODIFICAR EL TEXTO VIGENTE</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>[...]</p> <p>[...]</p>	
<p>ARTÍCULO 43.- [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>Los peritos deberán rendir su propio dictamen y exponer sus razones o sustentos en los que se apoya, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.</p> <p>II. [...]</p> <p>[...]</p> <p>El Magistrado Instructor, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.</p> <p>En la audiencia, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos podrán requerir que los peritos hagan las aclaraciones</p>	<p>ARTÍCULO 43.- ...</p> <p>I...</p> <p><b>Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.</b></p> <p>II. a V....</p> <p><b>El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.</b></p> <p><b>En la audiencia, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos podrán requerir que los peritos hagan las</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>correspondientes, para efectos de la valoración de los dictámenes en la sentencia definitiva.</p> <p>En caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</p>	<p><b>aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.</b></p> <p><b>En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</b></p>
<p>ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.</p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, <b>cinco</b> días después de que haya concluido la sustanciación del juicio <b>y/o</b> no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, <b>notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado</b> por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; <b>dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.</b></p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, <b>quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<b>esta Ley.</b>
<p>ARTÍCULO 48.- ...</p> <p>I. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 48.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Tratándose de la cuantía, el valor del negocio <b>será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.</b></p> <p>b)</p> <p>...</p> <p>II...</p> <p>a) a d) ...</p>
<p>ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los <b>cuarenta y cinco</b> días siguientes a aquél <b>en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio.</b> Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los <b>treinta días siguientes al cierre de instrucción.</b> Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9°. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>(Derogación de la actual fracción III y se modifica el orden de las fracciones IV y V para quedar como III y IV)</p> <p>III. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.</p> <p>En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.</p> <p>Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción, apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma, conforme a las pruebas rendidas por las partes.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. (Se deroga)</b></p> <p>IV a V ...</p> <p>a) a d) ...</p>
---	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses **tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley**, contados a partir de que la



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>[...]</p> <p>Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses o un mes sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala o Magistrado Instructor que haya conocido del asunto determinará, atendiendo al tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.</p> <p>Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderán los plazos a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.</p> <p>Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un</p>	<p>sentencia quede firme.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Transcurridos <b>los plazos establecidos</b> en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le</p>
---	---



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.</p> <p>[...]</p>	<p>reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 53.- [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>A partir de que quede firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos, el Secretario Adjunto de la Sección o el Secretario General de Acuerdos, a petición de parte, podrá certificar su firmeza. Los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley, comenzarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la citada certificación a la parte que deba cumplimentar el fallo.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.</b></p>
<p>ARTÍCULO 57.- [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.</p> <p>[...]</p> <p>(Se deroga el penúltimo párrafo)</p>	<p>ARTÍCULO 57.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d)...</p> <p>II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, <b>conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.</b></p> <p>...</p> <p><b>(Se deroga el penúltimo párrafo)</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Se deroga último párrafo)	(Se deroga último párrafo)
<p>ARTÍCULO 58.- [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un presupuesto procesal para su interposición.</p>	<p>ARTÍCULO 58.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Existiendo resolución administrativa definitiva, <b>si el Magistrado Instructor</b>, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, <b>porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia</b>, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.</p>
<p>ARTÍCULO 58-E.- La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán por el Tribunal previo registro y autorización de la firma correspondiente. El registro en el Sistema de Justicia en Línea de una persona moral sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona con facultades de dominio o de administración. El uso de la Firma Electrónica Avanzada, así como el registro de Clave de Acceso y Contraseña, implica el</p>	<p><b>SE SUGIERE NO MODIFICAR EL TEXTO VIGENTE</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>[...]</p>	
<p>ARTÍCULO 58-J.-Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 58-J.-Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas <b>avanzadas</b> de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>(Se deroga párrafo segundo)</p> <p>[...]</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las</p>	<p>ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de <b>quince</b> veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>(Se deroga el párrafo segundo)</b></p> <p>...</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los <b>treinta</b> días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.</p> <p>La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del juicio, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta.</p>	<p>las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.</p> <p><b>La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.</b></p>
<p>ARTÍCULO 58-4.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de treinta días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.</p> <p>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.</p>	<p><b>SE SUGIERE NO MODIFICAR EL TEXTO VIGENTE</b></p>
<p><b>SE PROPONE REFORMA AL ARTÍCULO 58-12</b></p>	<p>ARTÍCULO 58-12.- ...</p> <p>En el momento en que el Magistrado Instructor advierta, que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo,</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

	con o sin la presentación de dichos alegatos.
ARTÍCULO 58-13.- Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuesto en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva.	ARTÍCULO 58-13.- Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, <b>salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta Ley.</b>
ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.	ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los <b>diez</b> días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.
ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de	ARTÍCULO 63.- ... I. a IX. ...



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>[...]</p> <p>X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala.</p>	<p><b>X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio, deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley.

**dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución, o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.**

**Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.**

**Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón,**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.</p>	<p><b>entregará los traslados de Ley.</b></p> <p><b>La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.</b></p> <p><b>Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.</b></p>
<p>ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente del envío del aviso electrónico.</p> <p>En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia. El Boletín</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.</b></p> <p><b>En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.</p> <p>La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.</p>	<p><b>una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.</b></p> <p><b>La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.</b></p>
<p>Artículo 67.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín</p>	<p><b>Artículo 67.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:</b></p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.</b></p> <p><b>III. Se deroga.</b></p> <p><b>IV. Se deroga.</b></p> <p>En los demás casos, las notificaciones <b>deberán realizarse por medio del Boletín</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>Jurisdiccional.</b></p> <p>Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.</p> <p>El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.</p>	<p><b>Jurisdiccional.</b></p> <p><b>Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.</b></p> <p><b>El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.</b></p>
<p>ARTÍCULO 68. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.- El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.</b></p> <p><b>Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

	<p><b>económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</b></p> <p><b>(Se deroga actual párrafo tercero)</b></p> <p><b>(Se deroga actual párrafo cuarto)</b></p> <p><b>El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</b></p>
<p>ARTÍCULO 69. (Se deroga)</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.- (Se deroga)</b></p>
<p>ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por <b>el Pleno</b> de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual,</p>	<p>ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>con un quórum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>[...]</p>	<p>conocimiento del Pleno el cual, con un quórum mínimo de <b>siete</b> Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b><u>Régimen transitorio</u></b></p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de los 180 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Régimen transitorio</u></b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Segundo. A los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como aquéllos que estén en la fase de cumplimiento, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, les serán aplicables todas las disposiciones del mismo, con excepción del régimen de notificaciones por Boletín Electrónico, supuesto en el cual sólo los particulares podrán solicitar que las subsecuentes notificaciones se realicen, a través de dicho medio electrónico.</p>	<p><b>Segundo.</b> Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p>Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p><b>Tercero.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo, de esta Ley, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p>Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, los particulares podrán señalar más de un correo electrónico para el envío del aviso electrónico correspondiente, pudiéndose hacer el envío del mismo a cualquiera de los correos señalados.</p>	<p><b>Cuarto.</b> A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.</p>
<p>Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.</p>	<p><b>Quinto.</b> Respecto de los montos señalados en la presente Ley, para determinar la cuantía de los juicios que se tramitan en la vía sumaria, así como para fijar las multas que se impondrán en caso de no cumplimentar lo estipulado en el articulado de la presente Ley, dejará de considerarse al salario mínimo como unidad de medida una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria al “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

	2016.
--	-------

**V. Valoración jurídica de la propuesta y consideraciones que motivan el sentido del dictamen.**

I. Como supuesto general, la notificación de las actuaciones a las partes a través del Boletín Jurisdiccional, previo aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen aquéllas, nutren y estimulan el mecanismo diferente y transformador de la forma tradicional de impartir justicia que adoptó el Estado Mexicano para la impartición de justicia pronta y expedita, agilizando sus etapas procesales con un sistema integral que garantiza la generación de información oportuna en tiempo real para la adecuada planeación y toma de decisiones en el desahogo de las controversias que en su ámbito se produzcan.

II. La reforma y adición en comento, al postular a la notificación por Boletín Jurisdiccional, como la notificación que por excelencia debe practicarse en el desarrollo del juicio contencioso administrativo que se tramite en línea, previo el aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes, es también acorde y da vigor al sentido de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, como lo afirman sus autores, ampliando su alcance. Reformas, que modificaron el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para simplificar el sistema de notificaciones de los actos y resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. Juicio análogo, nos asiste con relación a la precisión de las medidas



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

cautelares tanto en la suspensión como las medidas cautelares positivas. Estas últimas, encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor. Las primeras decretadas con el propósito mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra; distinguir y simplificar el procedimiento para el otorgamiento de estas medidas, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo; y, prever que el monto de las contragarantías que ofrezcan las partes, en ambas instituciones, debe comprender además de la garantía otorgada, los gastos erogados para su constitución.

IV. Refiriéndonos a la reducción de los plazos para cada fase del procedimiento contencioso administrativo en la vía ordinaria se plantea con el proyecto en estudio, toda legislación procesal, en cualquiera de sus formas, debe cimentarse en la fijación de plazos razonables.

V. Atendiendo a esas directrices, sin apartarnos de una de las máximas esenciales a las que debe sujetarse todo proceso durante su curso, para su eficaz desarrollo, es decir, del principio de igualdad de las partes —principio que dispone a favor de éstas, en su justa dimensión, las mismas oportunidades y los mismos derechos con la finalidad de arribar a un resultado constitucionalmente legítimo en cualquier contienda de intereses que se dirima. En este sentido, resulta fundamental desarrollar el proceso, dentro de los plazos y términos que razonablemente fijen las leyes. Este principio, que obra inmerso en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se logra si entre el ejercicio de ese derecho y su definición se manifiesta una dilación judicial injustificada de la resolución que ponga fin al conflicto de intereses.

VI. Ahora bien, de manera específica estas Comisiones estiman pertinente la reforma a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de los siguientes argumentos:

**1) *Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.***



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Estas Comisiones Unidas estiman adecuada la modificación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para establecer, como supuesto general, que debe ser el Boletín Jurisdiccional el medio para realizar notificaciones de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando se envíe a una cuenta de correo electrónico que las partes señalen. De este modo, se estima adecuado la incorporación del concepto de aviso electrónico como el mensaje que se tendrá que enviar a la dirección de correo electrónico señalada por las partes, a fin de darles a conocer que será realizada una notificación por boletín judicial. Lo anterior en aras de una mayor agilización en los procedimientos contencioso administrativos y simplificación del sistema de notificaciones.

De igual modo, se estima conveniente que se establezca la obligación a cargo de la parte actora de señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones le serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo. Con ello, como señala la exposición de motivos, no se limita, obstaculiza o viola algún derecho, puesto que quien no desee notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional en cualquier Sala del Tribunal o bien por internet.

Asimismo y siguiendo la lógica anterior de una justicia pronta, moderna y expedita, estas Comisiones Unidas estiman adecuada la obligación de las autoridades de registrar una dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, salvo en aquellos casos donde dichas autoridades ya hubieren registrado tal correo electrónico, en el Sistema de Juicio en Línea con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como se señaló en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, el acto de la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el Boletín Jurisdiccional. Por ello, la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes. En este sentido, corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la lista de autos y resoluciones dictados se publiquen en el Boletín



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Jurisdiccional al día hábil siguiente de aquél al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, indicándose la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda; la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia.

Por otro lado, se estima adecuada la obligación a la Junta de Gobierno y Administración de emitir lineamientos para fijar el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley. De igual modo, se estima conveniente que, para el ejercicio de dicha facultad, la Junta establezca mecanismos que permitan a las partes conocer electrónicamente el contenido integral del auto, resolución o sentencia correspondiente.

Estas Comisiones Unidas consideran adecuado que, para evitar casos en los que se deje en estado de indefensión a las partes, únicamente se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las que corra traslado de la demanda en el caso del tercero interesado, el emplazamiento al particular demandado en el juicio de lesividad, así como la que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente. Lo anterior se estima conveniente toda vez que, en algunos casos, las personas a quienes se dirige la notificación no tienen conocimiento del juicio. Por ello, como señala la exposición de motivos, se estima indispensable que se contemple la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.

En la lógica de lo anterior, se estima conveniente que, atendiendo a las particularidades que puedan suscitarse, se disponga la posibilidad de que el Magistrado Instructor ordene excepcionalmente la notificación a cualquiera de las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de éstas, siempre y cuando medie la fundamentación y motivación adecuadas en el acuerdo correspondiente.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

## **2) Medidas cautelares.**

Estas Comisiones Unidas consideran adecuada la propuesta de la iniciativa de distinguir y simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares positivas. De este modo, por cuestiones de técnica legislativa formal y material, se estima conveniente distinguir que las medidas cautelares positivas están encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor, mientras que la suspensión tenga como propósito mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra.

Lo anterior, con la aclaración de que a ellas se les aplican los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Adjetiva y, de la suspensión, de la que se aclara que el procedimiento para obtenerla se encuentra exclusivamente en el artículo 28 de la referida Ley, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo. Finalmente, se estima conveniente que, en aras de seguridad y certeza jurídicas, como de igualdad procesal, que el monto de las contragarantías que ofrezcan las partes para ambos casos, deberán comprender además de la garantía otorgada, los gastos erogados para su constitución.

Sin embargo, sobre la propuesta de la iniciativa en su artículo 24, último párrafo, que se refiere a la posibilidad de que el Secretario de Acuerdos de una Sala Regional puede, en sustitución de un Magistrado durante los periodos de vacaciones, resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o dictar la suspensión del acto impugnado, se estima arriesgado. Particularmente porque, en aras de los principios de certeza y seguridad jurídicas, y de la independencia judicial, únicamente deben ser los magistrados las autoridades competentes para resolver y ordenar estas medidas jurisdiccionales. No sus secretarios de acuerdos. Únicamente son ellos, los titulares e integrantes del órgano jurisdiccional, quienes tienen la legitimidad por su origen y función, para suspender un acto jurídico o decretar una medida positiva que incide de modo directo en la realidad jurídica. Y no aquéllas autoridades que ellos mismos designan.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por esta razón, estas Comisiones Unidas estiman que el último párrafo de la propuesta del artículo 24 debe suprimirse. De modo que este artículo quedaría como sigue:

<p align="center"><b>Propuesta del senador Teófilo Torres Corzo</b></p>	<p align="center"><b>Propuesta de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos</b></p>
<p>ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, <b>salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.</b></p> <p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá <b>exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto</b> en el artículo 28 de esta Ley.</p> <p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de <b>conformidad con el procedimiento</b></p>	<p>ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, <b>salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.</b></p> <p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá <b>exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto</b> en el artículo 28 de esta Ley.</p> <p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de <b>conformidad con el procedimiento</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

<p><b>previsto</b> en la presente disposición jurídica y los artículos <b>24 bis</b>, 25, 26 y 27 de esta Ley.</p> <p>Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado <b>o un Secretario de Acuerdos</b> de Sala Regional, cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.</p>	<p><b>previsto</b> en la presente disposición jurídica y los artículos <b>24 bis</b>, 25, 26 y 27 de esta Ley.</p>
--	--

En la misma lógica del artículo anterior, estas Comisiones Unidas estiman que, en la propuesta del penúltimo párrafo del artículo 43, debe seguirse el mismo razonamiento. Esto es, que a la figura del Secretario de Acuerdos no pueda equipararse con la del Magistrado Instructor. En el caso, que por sí mismo no pueda requerir a los peritos a fin de que hagan las aclaraciones correspondientes.

Por esta razón, estas Comisiones Unidas estiman que, en el penúltimo párrafo de la propuesta del artículo 43, se suprima únicamente la figura del Secretario de Acuerdos para el acto judicial antes señalado. De este modo, el artículo 43 de la propuesta quedaría del siguiente modo:

<p><b>Propuesta del senador Teófilo Torres Corzo</b></p>	<p><b>Propuesta de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos</b></p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>ARTÍCULO 43.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.</p> <p>II. a V....</p> <p>El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.</p> <p>En la audiencia, el Magistrado</p>	<p>ARTÍCULO 43.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.</p> <p>II. a V....</p> <p>El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.</p> <p>En la audiencia, el Magistrado</p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p><b>Instructor y el Secretario de Acuerdos podrán</b> requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</p>	<p>Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</p>
---	---

### 3) *Vía sumaria y Facultad de atracción.*

Con el fin de generar políticas públicas judiciales eficientes, estas Comisiones Unidas estiman adecuada la iniciativa en lo relativo a la necesidad de incrementar la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado Instructor, a fin de distinguir de otros que, por un monto menor, deben pertenecer a una jurisdicción menor. Por ello, se estima adecuado el aumento en la cuantía de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el conocimiento de dicho magistrado instructor.

En esta lógica, se propone modificar el artículo 48, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la multicitada Ley, a fin de que el valor del negocio de los asuntos atraídos por la Sala Superior, se determine por el Pleno Jurisdiccional, por medio de un acuerdo de carácter general. En este contexto, estas Comisiones



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Unidas considerar que ello hará más flexible dicho parámetro, atendiendo a las variaciones económicas, de modo que la Sala Superior se enfocaría en la resolución de los asuntos de más alto valor, pudiendo actualizar periódicamente los montos.

Por otro lado, en aras del fortalecimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se estima conveniente que la interposición de la demanda en vía incorrecta no debe provocar una nulidad, improcedencia o sobreseimiento del juicio, con la condición de que la misma haya sido presentada dentro del plazo de treinta días hábiles. Del mismo modo, y atendiendo al principio de igualdad entre las partes, se estima que se otorgue el mismo plazo a la autoridad demandada para emitir una contestación. En este contexto, y de acuerdo a esta condición procedimental, se estima igualmente conveniente que el Magistrado Instructor deba estar obligado a reconducir la vía en cualquier fase del procedimiento, ordenando su reposición para salvaguardar el debido proceso.

Asimismo, se estima adecuado que, en los casos de la vía sumaria, no deben ser procedentes los juicios donde se alegue la violación a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal. Lo anterior ya que, al ser tan apresurado determinar la aplicabilidad de dichos criterios al momento de admitir la demanda en la vía sumaria, ello atentaría contra la garantía del debido proceso legal y el derecho de una tutela judicial efectiva.

Por último, dado que la facultad de atracción puede darse respecto de los juicios tramitados en la vía sumaria, éstas Comisiones consideran conveniente que la resolución de los mismos puede quedar a cargo del Magistrado Instructor o bien, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se ejerza la facultad de atracción, o se actualice la competencia específica.

**4) Reducción y homologación de los plazos en la vía ordinaria.**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por otra parte, se estima adecuada la política de reducción de plazos que presenta la iniciativa para la interposición del recurso de revocación, en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, así como la reducción de los plazos para cada fase del procedimiento contencioso administrativo en la vía ordinaria. Lo anterior porque, de acuerdo a la experiencia judicial del propio tribunal, esta reducción servirá para abatir el rezago de asuntos en proceso y combatir la tardanza que, por mala fe, provocan algunos operadores jurídicos en detrimento de sus representados.

Por ello, se estima adecuado la reducción de los plazos para la presentación de la demanda y la contestación de la misma de 45 a 30 días hábiles; así como para presentar la ampliación de la demanda y su contestación de 20 a 10 días hábiles. La misma lógica se percibe en la modificación del plazo con que cuenta el tercero interesado para apersonarse a juicio, esto es, de 45 a 30 días hábiles; como también la reducción del plazo para la interposición del recurso de reclamación de 15 a 10 días hábiles.

**5) *Prueba pericial.***

Estas Comisiones Unidas estiman adecuada la nueva obligación que la iniciativa presentada impone a los peritos terceros. Esto es, que rinda su dictamen con fundamentación y motivación adecuadas, en la que expongan claramente razones y sustentos en que apoyan su juicio, a fin de evitar que su razonamiento jurídico se base exclusivamente a las respuestas manifestadas por los peritos de las partes. Con ello, en ánimo de reforzar la garantía judicial del debido proceso legal, podrá evitarse que los dictámenes de dichos peritos no arrojen los suficientes elementos de convicción sobre el tema técnico a dilucidar en la Litis.

**6) *Cierre de instrucción.***

Respecto a la propuesta que la iniciativa presenta sobre que el *cierre de instrucción* se lleve a cabo por ministerio de ley y no por el acto procesal de la emisión de un acuerdo, estas Comisiones Unidas la estiman adecuada.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En efecto, que la culminación de un faceta procesal derive de la ley y no de un acto realizado por un operador jurídico, brinda mayor seguridad jurídica a las partes: pues en aras de contar con un procedimiento contencioso administrativo dotado de mayor seguridad jurídica, que el inicio del cómputo del plazo para la elaboración de la sentencia y su aprobación dependa de la ley y no de un acuerdo para tales efectos, brinda mayor certeza al procedimiento y evita la posibilidad de su dilación causada por un funcionario judicial. Ello, aunado a la reducción del plazo para la emisión de la sentencia del juicio en la vía ordinaria de 60 a 45 días hábiles, como la obligación del Magistrado Instructor para formular el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de dicha instrucción, serán garantes de un procedimiento más expedito y evitarán el rezago judicial.

**7) Efectos de las sentencias.**

Después de haber analizado detalladamente lo que se establece en las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que lo anterior es reiterativo, toda vez que prevén la nulidad para efectos en dos ocasiones, con lo cual se genera diversas confusiones en la práctica con respecto de los supuestos en que se aplica cada una.

En efecto, como se ha plasmado en el apartado anterior, se advierte que la fracción IV del citado artículo 52, reproducía en sus términos el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual tenía como objetivo prever los efectos tratándose de las sentencias que implicaran un derecho subjetivo o una condena; empero, actualmente es innecesario, debido a que el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya contempla los efectos en dichos supuestos.

Así las cosas, para evitar redundancias, estas comisiones unidas estiman adecuado eliminar únicamente la porción normativa establecida en la fracción III, del artículo 52, de tal modo que las actuales fracciones IV y V del mismo artículo, se recorrerán a las fracciones III y IV.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

#### **8) *Cumplimiento de sentencias.***

En relación al cumplimiento de las sentencias dentro de este procedimiento y derivado de que en la práctica se han suscitado confusiones respecto de los plazos en los que la autoridad debe cumplimentar dichos fallos, estas Comisiones Unidas coinciden con los proponentes en el sentido de precisar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá un mes para cumplimentar las sentencias en la vía sumaria y con cuatro meses para acatar las resoluciones vía ordinaria.

Por otra parte, y con la finalidad de resolver la problemática de determinar el momento a partir del cual las sentencias quedan firmes, así como fijar el plazo con que cuenta la autoridad para cumplimentar los fallos, se coincide en que sea a partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria para que corran los plazos, previstos en los artículos 52 y 58-14 de la Ley. Lo anterior, con el propósito de otorgar seguridad jurídica a las partes dentro de los procedimientos y que este plazo no dependa de una acción del Secretario de Acuerdos de cada Tribunal.

Finalmente, estas Comisiones Unidas concuerdan con los Senadores proponentes en el sentido de eliminar la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al Tribunal el informe de que el particular no interpuso juicio de amparo, toda vez que, esta situación alarga innecesariamente el inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.

#### **9) *Queja.***

Respecto del recurso de queja, estas Comisiones Unidas coinciden con el contenido de la iniciativa respecto de la necesidad de aclarar que en los supuestos de la improcedencia de este recurso, únicamente procede tramitar un nuevo juicio en aquellos casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, quedando excluido cualquier otro supuesto. Dicho en otras palabras, si el Magistrado Instructor, la Sala



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

**10) *Jurisprudencia.***

Estas Comisiones Unidas consideran fundamental la actividad jurisprudencial dentro del presente procedimiento, es por ello que coinciden con la propuesta contenida en la presente iniciativa para que en el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quórum mínimo de siete Magistrados y no de diez, como se encuentra regulado actualmente, se decida por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

Lo anterior, con objeto de que dicha actividad jurisprudencial no se vea interrumpida u obstaculizada por el simple hecho de que alguno de los Magistrados se encuentre comisionado en un evento institucional o simplemente no se estén nombrados todos los integrantes del Pleno y de esta manera darle más agilidad a la figura de la jurisprudencia dentro del procedimiento.

**11) *Multas.***

La actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 7, únicamente regula los supuestos en que los miembros del Tribunal incurrir en responsabilidad, sin embargo estas Comisiones Unidas coinciden en la necesidad de incluir un artículo 7 bis que establezca con



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

claridad los casos en que los Magistrados puedan imponer multas en caso de que alguna de las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona dentro del juicio, no se conduzcan dentro del marco ético de la función de la abogacía en los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan y que en ningún momento utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contrapartes o al personas jurisdiccional.

Asimismo, se coincide en la necesidad de imponer multas, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

**12) Juicio en línea.**

Tal como lo expresan los Senadores proponentes en la exposición de motivos, estas Comisiones concuerdan con eliminar la necesidad de plasmar la firma digital en el juicio en línea, toda vez que la validación de las actuaciones en éste requiere de la firma electrónica avanzada de Magistrados y Secretarios de Acuerdos, dicha firma cumple con los requerimientos legales y de seguridad suficientes, por lo que la firma digital resultaría innecesaria además de implicar gran costo y hacer más lento el procedimiento.

De igual forma, estas Comisiones coinciden plenamente con los proponentes, en el sentido de incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, lo que implica, que será la misma persona moral, la que se encuentre vinculada a ésta y no a su representante legal.

Finalmente, se propone establecer la presunción salvo prueba en contrario, cuando los archivos electrónicos en los que se utilizó la firma electrónica



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

avanzada de la persona moral, hayan sido firmados por el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de ésta. Al respecto, debe precisarse que el último párrafo del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación refuerza la propuesta de los Senadores, toda vez que establece lo siguiente:

*“Artículo 19-A:*

*...*

*Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.”*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado con un criterio que sustenta los argumentos de quienes suscriben la iniciativa, en la tesis de rubro **FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SUS VERTIENTES DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA**, que establece lo siguiente:

*“El precepto y párrafo citados prevén que se presumirá, sin que se admita prueba en*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en que se presentaron los documentos digitales. Dicha presunción no impacta en la materia penal, por lo que la autoridad ministerial debe probar la existencia de la conducta ilícita relacionada con la presentación de documentos digitales por los representantes de una persona moral, ante lo cual el sujeto activo estará en posibilidad de demostrar que la conducta no le es imputable, debiéndosele admitir todas las pruebas tendentes a demostrarlo y, por ende, no se releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que la desvirtúen. De ahí que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, no es vulnerado.*

*Además, el hecho de que el inculpado deba allegar al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, no implica que se esté relevando al órgano acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos de culpa, ya que la presunción de inocencia sólo se agota en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpado y que éstas no hayan sido desvirtuadas por la defensa. Por las mismas razones, el numeral analizado tampoco*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

*viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y su responsabilidad.”*

**13) Revisión Fiscal.**

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bajo la figura denominada control de convencionalidad ex officio o control difuso de constitucionalidad. En este sentido, las Comisiones dictaminadoras coinciden con los proponentes toda vez que se plantea la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los supuestos en que las Salas Regionales, o la Sección o Pleno de la Sala Superior hayan declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Asimismo, se comparte el argumento de que la inclusión del supuesto de procedencia del recurso de revisión encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en reiteradas ocasiones que la inaplicabilidad de normas, constituye un tema de legalidad que implica el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

**14) Incompetencia territorial.**

Estas Comisiones Unidas no coinciden con el argumento de los proponentes en el sentido de que los conflictos de competencia territorial entre las Salas Regionales, se resolverán sin necesidad de tramitar el incidente respectivo, siempre y cuando exista jurisprudencia de la Sala Superior que resuelva dicho conflicto, toda vez que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede ser modificada por una futura integración, por lo que la resolución de los incidentes respectivos no debería quedar sujeta a un futuro cambio de la doctrina jurisprudencial del Tribunal.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**Régimen Transitorio.**

Finalmente, respecto al Régimen Transitorio que se propone, se consideran adecuadas las presentadas en la iniciativa, publicadas en la Gaceta parlamentaria el 14 de diciembre de 2014, y mejoradas en su redacción y contenido con las propuestas que hiciera llegar el Senador Teófilo Torres a Mesa Directiva, salvo en lo referente al inicio de la vigencia de la iniciativa.

De este modo, se considera adecuado que, a fin de preservar la seguridad y certeza jurídicas de los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la ley, deberán tramitarse hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda. Por otra parte, que las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, se considera suficiente para efectos de su conocimiento e inicio de uso de la notificación electrónica universal y boletín jurisdiccional. En la misma lógica, se estima adecuado que, al inicio de entrada en vigor del presente decreto, se cambie de denominación, para todas las referencias, al Boletín Electrónico por el de “Boletín Jurisdiccional”, de acuerdo a lo propuesto en la iniciativa.

Finalmente, respecto a la entrada en vigor de la iniciativa, estas Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos estiman que la propuesta del Senador Torres es adecuada, pues los cambios normativos que se realizan con la presente se estiman de la más alta importancia a fin de dotar de agilidad al procedimiento administrativo. Por ello, estas Comisiones Unidas estiman adecuada que la entrada en vigor de la presente iniciativa se lleve a cabo al día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VI. En términos de lo expuesto y sobre la base de la función constitucional que en el caso específico corresponde a estas Comisiones Unidas y, en su oportunidad, al H. Pleno Senatorial, se propone la aprobación del proyecto de Decreto que se contiene en el presente dictamen.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 188, 212 y 224 del Reglamento para el Senado de la República, sometemos a la discusión, votación y, en su caso, aprobación de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN: la fracción III del artículo 1-A; la fracción III del artículo 7; las fracciones I y II del artículo 13; los párrafos primero y segundo de la fracción I y último párrafo del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; los incisos a), c) y d) de la fracción III y la fracción IV del artículo 28; el artículo 47; el párrafo segundo, inciso a), fracción I del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; los párrafos segundo y sexto del artículo 52; el último párrafo del artículo 53; la fracción II del artículo 57; el último párrafo del artículo 58; el artículo 58-J; el primero y cuarto párrafos del artículo 58-2; el artículo 58-13; el artículo 59; el artículo 65; el artículo 66; el párrafo primero, la fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo, del artículo 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; el primer párrafo del artículo 77. Se ADICIONAN: la fracción III bis del artículo 1-A; el segundo párrafo del artículo 4, recorriéndose el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 5, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 7 bis; la fracción XVI al artículo 8, recorriéndose la subsecuente; un cuarto párrafo al artículo 19; el artículo 28 bis; un párrafo segundo a la fracción I y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43; un último párrafo (cuarto) al artículo 58-2; un párrafo segundo al artículo 58-12; la fracción X al artículo 63; los párrafos tercero y último (cuarto) del artículo 67. Se DEROGAN: la fracción X del artículo 1-A; el párrafo segundo del artículo 27; el tercer párrafo del inciso b) de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

la fracción II del artículo 28; la fracción III del artículo 52; el penúltimo y último párrafos del artículo 57; el párrafo segundo del artículo 58-2 corriéndose los subsecuentes; las fracciones III y IV del artículo 67; y, el artículo 69, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º A.- ...

I. a II. ...

III. Boletín **Jurisdiccional**: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

**III. Bis. Aviso electrónico: mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.**

IV a IX. ...

**X.- (Se deroga)**

XI a XVI. ...

ARTÍCULO 4º.- ...

**Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.**

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5o .- ...

...

**Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.**

...

...

Artículo 7o.- ...

I. a II. ...

III. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, **salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.**

IV. ...

**Artículo 7o bis.- Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o.- ...

I. a XV. ...

**XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.**

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

...

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

I. De **treinta** días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) ...

b)...



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

II. De **treinta** días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. ...

...

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, **así como** domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, **y su dirección de correo electrónico.**

**Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.**

II. a VIII. ...

...

...

...

...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.**

ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los **diez** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. a V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 18.- El tercero, dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

...

ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de **diez** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación **en tiempo y forma**, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

...

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, **salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.**

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá **exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto** en el artículo 28 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de **conformidad con el procedimiento previsto** en la presente disposición jurídica y los artículos **24 bis**, 25, 26 y 27 de esta Ley.

...



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

ARTÍCULO 25.- **El** acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, **deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará** correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de **setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.** Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

...

...

ARTÍCULO 26.-**El Magistrado Instructor** podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala **Regional que corresponda.** Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá **a las partes afectadas** para que **proporcionen** todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**(Se deroga segundo párrafo)**

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

II. ...

a) ...

...

1. ...

2. ...

b) ...

...

**(Se deroga tercer párrafo del inciso b) de la fracción II)**

c) ...

d) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. ...

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia **definitiva**.

b) ...

**c) El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.**

d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de **cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo**. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los **cinco** días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia **definitiva** en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. ...

**ARTÍCULO 28 bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;**

**II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;**

**III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o**

**IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.**

**No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.**

ARTÍCULO 43.- ...

I. ...

**Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.**

V....

**El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.**

**En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.**

**En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.**

**ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.**

**Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 48.- ...**

**I. ...**

**a) ...**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio **será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.**

b) ...

II...

a) a d) ...

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los **cuarenta y cinco** días siguientes a aquél **en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio.** Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los **treinta días siguientes al cierre de instrucción.** Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9º. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

...

...

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a II. ...

**III. (Se deroga)**

IV a V ...

a) a d) ...



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses **tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley**, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

...

...

Transcurridos **los plazos establecidos** en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a III. ...

**A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.**

ARTÍCULO 57.- ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I. ...

a) a d)...

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, **conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.**

...

**(Se deroga el penúltimo párrafo)**

**(Se deroga último párrafo)**

ARTÍCULO 58.- ...

I. a IV. ...

Existiendo resolución administrativa definitiva, **si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.**

ARTÍCULO 58-J.-Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas **avanzadas** de



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **quince** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

**(Se deroga el párrafo segundo)**

...

La demanda deberá presentarse dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

**La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.**

ARTÍCULO 58-12.- ...

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta, que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 58-13.- Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, **salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta Ley.**

ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los **diez** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 63.- ...

I. a IX. ...

**X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior.**

...  
...  
...  
...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución, o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.**

**Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.**

**Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley.**

**La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.**

**Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.**

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 67.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.**

**El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.**

**ARTÍCULO 68.- El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.**

**Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.**

**(Se deroga actual párrafo tercero)**

**(Se deroga actual párrafo cuarto)**

**El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.**

**ARTÍCULO 69.- (Se deroga)**



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**ARTÍCULO 75.-** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por **el Pleno de** la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

...  
...

**ARTÍCULO 77.-** En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quórum mínimo de **siete** Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

### **Régimen transitorio**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo, de esta Ley, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**Quinto.** Respecto de los montos señalados en la presente Ley, para determinar la cuantía de los juicios que se tramitan en la vía sumaria, así como para fijar las multas que se impondrán en caso de no cumplimentar lo estipulado en el articulado de la presente Ley, dejará de considerarse al salario mínimo como unidad de medida una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria al “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2016.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los 16 días del mes de marzo de 2016.

17-03-2016

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 74 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 17 de marzo de 2016.

Discusión y votación, 17 de marzo de 2016.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **(Dictamen de segunda lectura)**

(La primera lectura de este dictamen se encuentra en este mismo Diario)

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos, en consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, señora Secretaria.

En este sentido, se concede el uso de la palabra al Senador Fernando Yunes Márquez, Presidente de la Comisión de Justicia, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Reglamento, y hasta por diez minutos.

**El Senador Fernando Yunes Márquez:** Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Acudo a esta tribuna a presentar un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por diversas Senadoras y Senadores de distintos grupos parlamentarios.

Este proyecto de dictamen es un proyecto ciudadano realizado en colaboración con legisladores, diversas asociaciones de abogados, autoridades administrativas, universidades y el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Si bien han existido importantes avances en la celeridad de este procedimiento, se estima necesario adoptar medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del Juicio Contencioso Administrativo.

En este sentido, la finalidad de esta propuesta es reducir aproximadamente en un 50 por ciento el tiempo de tramitación de dicho procedimiento por medio de la utilización de la tecnología, simplificando trámites y eliminando pasos innecesarios dentro del juicio, garantizando de esta manera el principio de tutela judicial efectiva, beneficiando directamente a los ciudadanos que acuden a este procedimiento.

En este contexto; de la iniciativa se destacan los siguientes aspectos:

La Notificación Electrónica Universal y el Boletín Jurisdiccional; la distinción entre medidas cautelares y de suspensión; la ampliación de procedencia de la vía sumaria; la flexibilización del ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, así como la homologación y reducción de los plazos; la mejora al desahogo de la prueba pericial; la eliminación de trámites innecesarios, como acuerdo del cierre de instrucción; la precisión de los efectos tanto de las sentencias y plazos de cumplimiento, como de la queja improcedente; la imposición de multas por promociones notoriamente improcedentes; y, por último, la reducción de requisitos para el juicio en línea.

En este orden de ideas, y sobre la Notificación Electrónica Universal, se plantea modificar la presente ley, estableciendo como supuesto general que la notificación de las actuaciones de las partes en este juicio se realice a través del Boletín Jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes. Esta obligación recaerá para ellas como para la autoridad jurisdiccional, lo que agilizará el procedimiento contencioso administrativo.

Asimismo, se hace patente la necesidad de establecer como una obligación a cargo de la parte actora, señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga las actuaciones le serán notificadas por este Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo.

De igual manera, se establece la obligación de las autoridades de registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, entre otros aspectos.

Por otra parte, y por cuestiones de técnica legislativa, formal y material, la iniciativa distingue que las medidas cautelares positivas están encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor, mientras que la suspensión tenga como propósito mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra.

Otro de los aspectos que presenta la iniciativa es la necesidad de incrementar la cuantía de los asuntos que puedan ser resueltos por el Magistrado Instructor y distinguir de otros que, por un monto menor, deban pertenecer a una jurisdicción menor.

Con base en ello y dado que la facultad de atracción puede darse respecto de los juicios tramitados en la vía sumaria, se considera conveniente que la resolución de los mismos pueda quedar a cargo del Magistrado Instructor, o bien de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se ejerza la facultad de atracción o se actualice la competencia específica.

Por otra parte, en la lógica de mejorar la celeridad de los juicios de la jurisdicción administrativa, la iniciativa busca reducir los plazos del procedimiento.

En primer lugar, para la presentación de la demanda y la contestación de la misma, de 45 a 30 días hábiles.

Para presentar la ampliación de la demanda y su contestación, de 20 a 10 días hábiles.

Para que el tercero interesado pueda apersonarse a juicio, de 45 a 30 días hábiles, así como también la reducción del plazo para la interposición del recurso de reclamación, de 15 a 10 días hábiles.

Compañeras y compañeros: Es importante decirle a esta Soberanía que este dictamen fue aprobado por unanimidad en las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Reformar y adicionar de esta manera la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo será un avance importante en la impartición de justicia, propia de un verdadero estado constitucional

Con estas adiciones y reformas lograremos que los juicios de la materia se lleven a cabo con verdadera eficacia, rapidez y transparencia.

Es por ello que los invito a votar a favor del presente dictamen y en la evolución de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, generando la garantía de una verdadera tutela jurídica efectiva para todos los mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senador Yunes Márquez.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, tal y como lo establece el artículo 199, numeral 1, fracción II del Reglamento del Senado.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, con la finalidad de exponer posicionamiento a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**La Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Con su venia, señor Presidente. Señoras y señores Senadores:

Este dictamen, que tuvo como promoventes a distintas Senadoras y Senadores de todos los grupos parlamentarios, es muy importante, voy a enunciar algunas cuestiones que parece que son trascendentales.

1. Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional y la incorporación del aviso electrónico, como el mensaje que se tendrá que enviar a la dirección de correo electrónico señalado por las partes a fin de darles a conocer que será realizada una notificación por Boletín Judicial.

2. Medidas cautelares, encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

3. Vía sumaria y facultad de atracción, a fin de que el valor del negocio de los asuntos atraídos por la Sala Superior, se determine por el pleno jurisdiccional.

4. Reducción y homologación de los plazos en la vía ordinaria, porque de acuerdo a la experiencia judicial del propio tribunal, esta reducción servirá para abatir el rezago de asuntos en proceso y combatir la tardanza que por mala fe provocan algunos operadores jurídicos en detrimento de sus representados.

5. Referida la prueba pericial, estableciendo la obligación a los peritos para que rindan su dictamen con fundamentación y motivación adecuadas, en la que expongan claramente razones y sustentos en que apoyan su juicio, a fin de evitar que su razonamiento jurídico sea en base y exclusivamente a las respuestas manifestadas por los peritos de las partes.

6. Cierre de instrucción, para que se lleve a cabo por ministerio de ley y no por el acto procesal de la emisión de un acuerdo.

7. Efectos de la sentencia, que se precisa que el tribunal tendrá un mes para cumplir las sentencias por la vía sumaria y cuatro meses para acatar las resoluciones por vía ordinaria.

8. Referido a la jurisprudencia y, de manera particular, lo que tiene que ver con la contradicción de sentencias interlocutorias o definitivas, cualquiera de los magistrados del tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el presidente del Tribunal para que éste lo haga del conocimiento al pleno. El cual, con un quórum mínimo de siete magistrados y no de 10, como se encuentra regulado actualmente, se decida, por lo tanto, por mayoría la que debe prevalecer constituyendo jurisprudencia.

9. Respecto a las multas, los Magistrados podrán imponer multas en caso de que algunas de las partes, representantes legales o autorizados legales, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona dentro del juicio, no se conduzcan dentro del marco ético de la función de la abogacía en los escritos, promociones, oficios,

comparecencias o diligencias en que intervengan y que en ningún momento utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contraparte o a personas desde el ámbito jurisdiccional.

Y, finalmente, es importante señalar que respecto a los juicios en línea, se incorpora dentro del sistema de justicia en línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, lo que implica que será la misma persona moral la que se encuentre vinculada a ésta y no a su representante legal.

Finalmente, también tengo que mencionar que toma en cuenta preceptos relacionados con dos tratados importantes para su armonización: el que tiene que ver con la Convención de Palermo y con la Convención de Mérida.

De tal manera que es pertinente que este Pleno lo apruebe en sus términos.

Muchas gracias por su atención.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Tiene el uso de la palabra el Senador Enrique Burgos García, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para exponer sus argumentos en favor de la presente minuta.

**El Senador Enrique Burgos García:** Con su anuencia, señor Presidente. Muchas gracias.

Con coincidencias con lo expresado por el Presidente de la Comisión de Justicia, el Senador Yunes, y con lo expuesto por la Senadora Angélica de la Peña, convenimos en que una de las funciones más importantes del Estado mexicano consiste en salvaguardar un adecuado, profesional, objetivo, efectivo y eficiente Sistema de Impartición de Justicia.

En tal sentido, es imprescindible que toda persona tenga la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional, imparcial, por supuesto, para reclamar la protección de sus derechos.

Los cambios propuestos implican la adopción de medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del Juicio Contencioso Administrativo, y garantizar con ello el principio de tutela judicial efectiva para que la solución de conflictos se lleve a cabo en plazos muy razonables.

Para ponderar el alcance del dictamen, cabe mencionar que el Juicio Contencioso Administrativo procede contra las alusiones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este orden de ideas, es de suma importancia que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponga oportunidades procesales adecuadas, así como claridad en sus preceptos y conceptos.

Lo anterior, con el fin de que cada vez sea más sencillo, rápido y efectivo ese procedimiento.

Como se refirió en la presentación del dictamen, las reformas planteadas buscan dar respuesta al constante incremento de la competencia material que ha adquirido el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante los últimos años.

Además, atiende al mandato constitucional y convencional, como lo refirió la Senadora De la Peña Gómez, en el ámbito administrativo y fiscal; asimismo, se aportan diversas medidas que han implementado este tipo de procedimientos.

Entre tales medidas, se encuentra la implementación del Juicio Contencioso Administrativo en Línea, distinto del tradicional en la vía sumaria en la simplificación y en las notificaciones practicadas por el referido tribunal, la cual forma parte de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de diciembre de 2010.

En relación a las innovaciones y beneficios contenidos en el presente dictamen, destaca que se lleva a cabo la simplificación del sistema de notificaciones y el otorgamiento de medidas cautelares, por supuesto, medidas cautelares muy positivas.

Se incrementa la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado Instructor, a fin de distinguir de otros por un monto menor que debe pertenecer, por supuesto, a una jurisdicción menor.

Otro aspecto a subrayar, es que la interposición de la demanda en la vía incorrecta no debe provocar una nulidad de improcedencia o sobreseimiento del juicio, con la condición de que la misma haya sido presentada dentro del plazo de los 30 días hábiles.

Estos son algunos de muchos avances contenidos en el dictamen, y por ello es importante aprobar el contenido de este dictamen en comento.

Es de significativa importancia que en nuestro país existan las condiciones idóneas para que sea posible una justicia pronta, moderna, expedita y es ahí donde radica el valor del asunto a discusión.

Si bien es cierto que hay grandes avances en relación a la celeridad del procedimiento contencioso administrativo, también lo es que resulta indispensable adoptar medidas adicionales encaminadas a consolidar su simplificación y garantizar con ello el principio de tutela judicial efectiva.

Hay un innegable impacto social en favor del justiciable, el dictamen fue resultado de las aportaciones no solamente de entidades gubernamentales, también del sector privado, de la Academia, de organizaciones de profesionales.

A través de la reforma propuesta se brinda certeza a la población mexicana y con ello se moderniza el procedimiento contencioso administrativo.

Por ello, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional reiteramos nuestro voto a favor del dictamen.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Gracias, Senador Burgos García.

Está a discusión en lo general. En virtud de que no hay otros oradores registrados ni artículos reservados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar el resultado de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 74 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional.**

31-03-2016

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 31 de marzo de 2016.

## **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### **Proyecto de**

#### **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**Artículo Único.** Se **reforman** la fracción III del artículo 1-A; la fracción III del artículo 7; las fracciones I y II del artículo 13; los párrafos primero y segundo de la fracción I y último párrafo del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 26; el primer párrafo y se elimina el segundo párrafo del artículo 27; las fracciones III y IV y se elimina el tercer párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 28; el artículo 47; el párrafo segundo, inciso a), fracción I del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; los párrafos segundo y sexto del artículo 52; el último párrafo del artículo 53; la fracción II y se eliminan los párrafos penúltimo y último del artículo 57; el último párrafo del artículo 58; el artículo 58-J; el artículo 58-2; el artículo 58-13; el artículo 59; el artículo 65; el artículo 66; el párrafo primero, la fracción II y el párrafo segundo del artículo 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; el primer párrafo del artículo 77. Se **adicionan** la fracción III Bis del artículo 1-A; el segundo párrafo del artículo 4, recorriéndose el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 5, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 7 Bis; la fracción XVI al artículo 8, recorriéndose la subsecuente; un cuarto párrafo al artículo 19; el artículo 28 Bis; un párrafo segundo a la fracción I y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43; un párrafo segundo al artículo 58-12; la fracción X al artículo 63; un tercer y cuarto párrafo al artículo 67. Se **DEROGAN:** la fracción X del artículo 1-A; el párrafo segundo del artículo 27; la fracción III del artículo 52; las fracciones III y IV del artículo 67; y el artículo 69, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1-A. ...

I. y II. ...

**III.** Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

**III Bis.** Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

I. a IX. ...

**X. (Se deroga)**

XI. a XVI. ...

**Artículo 4o.** ...

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

**Artículo 5o.** ...

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

**Artículo 7o.** ...

I. y II. ...

**III.** Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.

...

**Artículo 7o Bis.** Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

**Artículo 8o.** ...

I. a XV. ...

**XVI.** Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

**XVII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

...

**Artículo 13. ...**

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a)...

b)...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. ...

...

...

...

**Artículo 14.**

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. a VIII. ...

...

...

...

...

...

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

**Artículo 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. a V. ...

**Artículo 18.** El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

**Artículo 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

...

...

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

**Artículo 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el magistrado instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de esta ley.

**Artículo 25.** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

**Artículo 26.** El magistrado instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

**Artículo 27.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

**Artículo 28. ...**

I....

a)...

b)

II. ...

a)...

1. ...

2. ...

b)En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

c)...

d)...

III. ...

a)La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

b)...

c)El magistrado instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d)El magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. ...

**Artículo 28 Bis.** Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I.Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III.Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o

IV.Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.

#### **Artículo 43....**

I....

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. a V. ...

El magistrado instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el magistrado instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

**Artículo 47.** El magistrado instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

#### **Artículo 48. ...**

I. ...

a)...

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

b)...

II. ...

a) a d)...

**Artículo 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

...

...

...

**Artículo 52. ...**

I. y II. ...

**III. (Se deroga)**

IV. y V. ...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

...

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

**Artículo 53.**

I. a III. ...

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta ley.

**Artículo 57. ...**

I. ...

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

**Artículo 58. ...**

**I. a IV. ...**

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

**Artículo 58-J.** Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe según corresponda.

**Artículo 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

**I. a V. ...**

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el magistrado instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

**Artículo 58-12.**

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

**Artículo 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, el magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta ley.

**Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

**Artículo 63. ...**

**I. a IX. ...**

**X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

...

...

...

...

**Artículo 65.** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

**Artículo 66.** La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

**Artículo 67.** Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

**III. Se deroga.**

**IV. Se deroga.**

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente ley.

El magistrado instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

**Artículo 68.** El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

**Artículo 69. (Se deroga)**

**Artículo 75.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

...

...

**Artículo 77.** En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los magistrados del tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo, de esta Ley, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.

**Quinto.** Respecto de los montos señalados en la presente Ley, para determinar la cuantía de los juicios que se tramitan en la vía sumaria, así como para fijar las multas que se impondrán en caso de no cumplimentar lo estipulado en el articulado de la presente Ley, dejará de considerarse al salario mínimo como unidad de medida una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria al “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 2016.

Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 28 de abril de 2016

Número 4518-XI

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de dictámenes**

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

## Anexo XI

**Jueves 28 de abril**



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de las senadoras Arelly Gómez González (PRI), Dolores Padierna Luna (PRD), María del Pilar Ortega Martínez (PAN), Graciela Ortiz González (PRI), Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI), Marcela Guerra Castillo (PRI) y Blanca María Alcalá Ruiz (PRI); y el senador Teófilo Torres Corzo (PRI), el 14 de diciembre del 2014.

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen. Al tenor de la siguiente:



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se resume el objetivo de la minuta que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### I. ANTECEDENTES

- I. Con fecha del 14 de diciembre de 2014, las senadoras y el senador Arely Gómez González, Dolores Padierna Luna, María del Pilar Ortega Martínez, Teófilo Torres Corzo, Graciela Ortiz González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca María Alcalá Ruiz, presentaron ante el Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- II. Con esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para su análisis y dictamen.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- III. Con fecha 16 de marzo de 2016, fue aprobado el dictamen en Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, relativo a la Iniciativa en comento.
- IV. Con fecha 17 de marzo de 2016, se dio primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, en el Pleno de la Cámara de Senadores.
- V. El mismo 17 de marzo de 2016, se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- VI. El 31 de marzo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Justicia la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## II. CONTENIDO LA MINUTA

- I. La propuesta de la minuta principalmente establece adoptar medidas adicionales que permitan simplificar el juicio contencioso administrativo que garantice el principio de tutela judicial efectiva, también contempla la implementación del mecanismo de aviso electrónico de las resoluciones publicitadas en el boletín jurisdiccional, como son las de juicio tradicional, medidas cautelares, vía sumaria, facultad de atracción, reducción de los plazos en la vía ordinaria, prueba pericial, cierre de instrucción, efectos de las sentencias, cumplimiento de sentencias, queja, jurisprudencia, multas, juicio en línea, revisión fiscal, e incompetencia territorial. Por otro lado se considera permitir la utilización de la firma electrónica avanzada para la



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

presentación de demandas; y, reglamentar los términos de operación de dicha notificación.

Dicho lo anterior, podemos enumerar las propuestas de la minuta de manera más detallada, como se presenta a continuación:

1. Implementar el mecanismo de aviso electrónico, el cual será considerado como el mensaje enviado a las partes de que se realizará una notificación por boletín jurisdiccional.
2. Permitir que las personas morales puedan presentar una demanda o cualquier promoción utilizando su firma electrónica avanzada.
3. Regular los términos bajo los que operará la notificación electrónica y el boletín jurisdiccional.
4. Modificar diversos plazos en los que se podrá presentar o ampliar una demanda, así como elementos procesales dentro un juicio.
5. Determinar que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.
6. Indicar que el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares deberá emitirse dentro de las 24 horas siguientes a su interposición.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7. Resaltar que las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora;
  8. Otorgar diversas atribuciones al Magistrado Instructor a efecto de agilizar procedimientos en la materia.
  9. Señalar que los plazos para el cumplimiento de las sentencias definitivas y de reposición del procedimiento comenzarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la citada certificación a la parte que deba cumplimentar el fallo.
  10. Referir que la interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.
- II. Para la consecución de lo antes expuesto las Senadoras y el Senador proponen reformar los artículos 1-A, 4, 5, 7 Bis, 13, 14, 17 al 19, 24 al 28 Bis, 30, 43, 47 al 49, 52, 53, 57, 58, 58-E, 58-J, 58-2, 58-4, 58-13, 59, 63, 65 al 69, 75 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A continuación se presenta un cuadro comparativo que contrastar el texto legal vigente con lo propuesto por los iniciantes:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de	ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Boletín <b>Electrónico</b>: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p> <p>IV a IX. [...]</p> <p>X.- Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.</p> <p>XI a XVI. [...]</p>	<p>esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Boletín <b>Jurisdiccional</b>: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p> <p>III. bis. <b>Aviso electrónico: mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.</b></p> <p>IV a IX. [...]</p> <p>X.- (Se deroga)</p> <p>XI a XVI. [...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> [...]</p> <p><b>Las personas morales para presentar</b></p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.</p>	<p>una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 5o.-</b> Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.</p> <p>La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.</p> <p>La representación de las autoridades corresponderá a las unidades</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.-</b> [...]</p> <p>[...]</p> <p>Se presumirá salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.</p> <p>Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p>	<p>demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.</p> <p>[...]</p>
	<p><b>Artículo 7 bis.</b> Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal podrán imponer, a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p>diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p> <p>Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:</p> <p><b>I. De cuarenta y cinco días</b> siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p> <p><b>a) Que haya surtido efectos la</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p><b>I. De treinta días</b> siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De **cuarenta y cinco** días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

[...]

II. De **treinta días** siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, **dentro de dicho plazo**, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

[...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, **y su** dirección de correo electrónico.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El

II. a VIII. [...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

**VI.** Los conceptos de impugnación.

**VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

**VIII.** Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacérsele en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico.

**ARTÍCULO 17.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los **veinte días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

**Cuanto no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.**

**ARTÍCULO 17.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los **diez días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> El tercero, dentro de los <b>cuarenta y cinco</b> días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> El tercero, dentro de los <b>treinta</b> días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los <b>cuarenta y cinco</b> días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de <b>veinte días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los <b>treinta días</b> siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de <b>diez días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo <b>y forma</b>, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.</p>	<p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, <b>salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.</b></p>
<p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.</p>	<p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá <b>exclusivamente</b> de conformidad con el <b>procedimiento previsto en</b> el artículo 28 de esta Ley.</p>
<p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.</p>	<p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de <b>conformidad con el procedimiento previsto en</b> la presente disposición jurídica y los artículos <b>24 bis</b>, 25, 26 y 27 de esta Ley.</p>
<p>Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado</p>	<p>[...]</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

**ARTÍCULO 25.** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de **tres días**. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas

**ARTÍCULO 25.** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, **deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.** Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

[...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>cautelares dejarán de tener efecto.</p> <p>Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p>	<p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.- La Sala Regional</b> podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.- El Magistrado Instructor</b> podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor o en su caso, la Sala las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la <b>Sala</b>. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a la parte afectada para que proporcione todos</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del <b>Magistrado Instructor</b>. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p> <p>Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si la contraparte da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por no subsistir las medidas cautelares previstas, incluidos los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte afectada.</p> <p>Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.</p>	<p>aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p> <p>(Se deroga segundo párrafo)</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> [...]</p> <p>I. [...]</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>impugnado.</p> <p><b>II.</b> Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p><b>a)</b> Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1.</b> Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y</li><li><b>2.</b> Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.</li></ol> <p><b>b)</b> En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.</p> <p>En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe</p>	<p>II. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>[...]</p>
--	---



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>de la garantía.</p> <p>La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.</p> <p>c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.</p> <p>d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.</p> <p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.</p> <p>b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.</p>	<p>(Se deroga tercer párrafo del inciso b) de la fracción II)</p> <p>c) [...]</p> <p>d) [...]</p> <p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) El Magistrado Instructor deberá</p>
--	--



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de

proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la presentación de la solicitud.

d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de **cuarenta y ocho horas** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los **cinco días** siguientes.

(...)

**ARTÍCULO 28 bis.** Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; o

IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser fundado y motivado exhaustivamente por el Magistrado.

ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales

ARTÍCULO 30.- [...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

~~Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.~~

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la

[...]

[...]

**Excepcionalmente cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio y siempre que exista jurisprudencia de la Sala Superior al respecto, aquélla se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en términos de la jurisprudencia corresponda conocer del asunto.**

[...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>requiriente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.</p> <p>II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.</p> <p>III. En los acuerdos por los que se</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>Los peritos deberán rendir su propio dictamen y exponer sus razones o sustentos en los que se apoya, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.</p> <p>II. [...]</p> <p>[...]</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

**V.** El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

**El Magistrado Instructor, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito**



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p>tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.</p> <p>En la audiencia, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos podrán requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, para efectos de la valoración de los dictámenes en la sentencia definitiva.</p> <p>En caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.</p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.</p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.</p>	<p>sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, <b>sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.</p> <p>I. Revisten características especiales los juicios en los que:</p> <p>a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.</p> <p>Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.</p> <p>b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.</p> <p>II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>Tratándose de la cuantía, el valor del negocio <b>será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.</b></p> <p>[...]</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**a)** La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

**b)** La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o al Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.

**c)** Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

**d)** Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

**ARTÍCULO 49.-** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría

**ARTÍCULO 49.-** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los **cuarenta y cinco** días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los **treinta días siguientes al cierre de instrucción**. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

[...]

**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

I. a II. [...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

(Derogación de la actual fracción III y se modifica el orden de las fracciones IV y V para quedar como III y IV)

III. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción, apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma, **conforme a las pruebas rendidas por las partes.**



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de **cuatro meses** contados a partir de que la sentencia quede firme.

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de **cuatro meses o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley**, contados a partir de que la sentencia quede firme.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular,

[...]

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses o un mes sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala o **Magistrado Instructor** que haya conocido del asunto determinará, atendiendo al tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderán los plazos a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.</p> <p>En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.</p> <p>La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.</p>	<p>casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> La sentencia definitiva queda firme cuando:</p> <p>I. No admita en su contra recurso o juicio.</p> <p>II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y</p> <p>III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.</p> <p>Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso,</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p><b>A partir de que quede firme una sentencia,</b> el Secretario de Acuerdos, el Secretario Adjunto de la Sección o el Secretario General de Acuerdos, a petición de parte, podrá certificar su firmeza. Los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley, <b>comenzarán a partir del día siguiente</b></p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.</p>	<p>a aquél en que se hubiere notificado la citada certificación a la parte que deba cumplimentar el fallo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.</p> <p>b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.</p> <p>En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> [...]</p> <p>I. [...]</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

**c)** Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

**d)** Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

**II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de

**II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, **conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.**

[...]

(Se derogan penúltimo y último párrafos)



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

**ARTÍCULO 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que

**ARTÍCULO 58.-** [...]

I. a IV. [...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

**a)** Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

**b)** Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**2.-** La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

**3.-** Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

**4.-** Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

**b)** Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico,



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

**d)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

**e)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

**f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**g)** Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

**III.** Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso

en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, **porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia**, prevendrán al promovente para que presente su demanda, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.</p>	<p>mismo Magistrado Instructor de la queja. <b>No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un presupuesto procesal para su interposición.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 58-E.-</b> La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-E.-</b> La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán por el Tribunal previo registro y autorización de la firma correspondiente. El registro en el <b>Sistema de Justicia en Línea de una persona moral sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona con facultades de dominio o de administración.</b> El uso de la Firma Electrónica Avanzada, así como el registro de Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>[...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 58-J.-</b> Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas <b>digitales</b> de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-J.-</b> Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las <b>firmas electrónicas avanzadas</b> de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p><b>ARTÍCULO 58-2.</b> Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de <b>cinco veces</b> el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:</p> <p><b>I.</b> Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;</p> <p><b>II.</b> Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p><b>III.</b> Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;</p> <p><b>IV.</b> Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o</p> <p><b>V.</b> Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.</p> <p>También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-2.</b> Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de <b>quince veces</b> el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>(Se deroga párrafo segundo)</p>
---	---



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

[...]

La demanda deberá presentarse dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

**La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del juicio, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta.**

**ARTÍCULO 58-4.** Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de **quince días** y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual

**ARTÍCULO 58-4.-** Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de **treinta días** y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>término, se apersona en juicio.</p> <p>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.</p>	<p>término, se apersona en juicio.</p> <p>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 58-13.</b> Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58-13.-</b> Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, <b>salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuesto en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los <b>quince días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los <b>diez días</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p>
<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia

sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

**a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

**b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

**c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

**d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

**e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

**f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

los Servidores Públicos.

**V.** Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

**VI.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

**VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el

Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

convencionalidad realizado por la Sala.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p><b>ARTÍCULO 65.</b> Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas. Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio, deberán realizarse por medio del Boletín <b>Jurisdiccional</b>, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación. <b>Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.</b></p> <p>Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley.</p> <p>La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes</p>
--	--



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p>sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente del envío del aviso electrónico.</p> <p>En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.</p> <p>La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	correspondiente.
<p><b>ARTÍCULO 67.</b> Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p> <p><b>I.</b> La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;</p> <p><b>II.</b> La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;</p> <p><b>III.</b> El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y</p> <p><b>IV.</b> La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín <b>Jurisdiccional</b>.</p> <p><b>Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los</b></p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	<p>términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.</p> <p>El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.</b> El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.</p> <p>Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.</b> En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 69.</b> La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.</b> (Se deroga)</p>



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.

**ARTÍCULO 75.-** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior,

**ARTÍCULO 75.-** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas **por el Pleno Jurisdiccional** de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

[...]



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.</p> <p>Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 77.</b> En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.</b> En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quórum mínimo de <b>siete</b> Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>[...]</p>

III. Los Senadores iniciantes justifican su propuesta bajo los siguientes argumentos:



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*“Una de las labores más importantes de todo Estado de Derecho, es velar porque sus gobernados cuenten con un adecuado sistema de impartición de justicia, en el que se garantice una tutela judicial efectiva, esto es, que todo aquél que crea tener derecho a algo pueda acudir a un órgano estatal imparcial que lo atienda, verificando su razón y, en su caso, haciendo efectivo tal derecho.*

*La tutela judicial no solo implica que el acceso a la justicia esté previsto en ley, sino que también el proceso que se siga, haga posible la solución del conflicto en un plazo razonable, con oportunidades procesales adecuadas y que, dictada la resolución que ponga fin al mismo, ésta tenga plena efectividad a través de su ejecución.*

*Desde el punto de vista doctrinal, la tutela judicial conlleva a que los requisitos procesales estén claramente establecidos en ley, sin que impliquen formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia, así como una interpretación siempre más favorable a la pretensión procesal, en la medida que el defecto sea subsanable.*

*Bajo este contexto, y a fin de cumplir con el mandato constitucional, mediante Decreto publicado el 31 de agosto de 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal, en la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación con competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades fiscales.*

*A partir de ese momento, y en los años subsecuentes, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se fue ampliando gradualmente conociendo de las inconformidades por pensiones civiles y militares, las reclamaciones de créditos a cargo del Gobierno Federal (1941), las determinaciones de cuotas obrero patronales y capitales constitutivos (1949), el requerimiento de pagos de fianzas (1953), la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública (1961), las responsabilidades administrativas contra servidores públicos, las multas por infracciones a las leyes federales (1965), los créditos fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (1972), los créditos por responsabilidades administrativas contra servidores públicos (1979), el requerimiento de pago de garantías fiscales a cargo de terceros (1988), el comercio exterior (1993), la indemnización a terceros por responsabilidades de servidores públicos (1994) y las resoluciones recaídas a recursos administrativos (1995).*

*Asimismo, en el año 2000 se estableció la competencia del Tribunal para conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, modificándose su denominación para constituirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*En los años subsecuentes, la competencia del Tribunal se incrementó a fin de que conociera de la responsabilidad patrimonial del Estado (2004) y finalmente, en el año 2010, se estableció la competencia para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*Administrativa conociera de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación.*

*En atención a la creciente competencia material que ha adquirido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien ya cuenta con una tradición histórica de 77 años, y a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito administrativo y fiscal, en los últimos años se han implementado diversas medidas dentro del procedimiento contencioso administrativo, a fin de que éste sea cada vez más sencillo, rápido y efectivo.*

*En este sentido, el 10 de diciembre del año 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma a través de la cual, entre otros aspectos, se realizaron una serie de adecuaciones al proceso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de agilizar su instrucción y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia; mediante la implementación del juicio contencioso administrativo en línea, del tradicional en la vía sumaria y la simplificación en las notificaciones practicadas en el referido Tribunal. Asimismo, se previó el principio de máximo beneficio, el cual constriñe al Tribunal a analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto si alguno de ellos resulta fundado, aun cuando la autoridad emisora del acto hubiere resultado incompetente.*

*En este contexto, si bien han existido importantes avances en la celeridad del procedimiento, se estima necesario adoptar medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del juicio contencioso administrativo y garantizar, de esta manera, el principio de tutela judicial efectiva.*

*Derivado del consenso entre importantes organizaciones como la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A.C., la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C., la Asociación Jurídica Mexicano-Libanesa AL MUHAMI, A.C., el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.; autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente y; el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*En ella, se sugieren diversas precisiones con el objetivo de hacer más sencillo y mucho más expedito el juicio contencioso administrativo, en beneficio de los particulares y las autoridades; las cuales se agrupan en los siguientes temas:*

- 1) Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.**



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- 2) Medidas cautelares.
  - 3) Vía sumaria.
  - 4) Facultad de atracción.
  - 5) Reducción de los plazos en la vía ordinaria.
  - 6) Prueba pericial.
  - 7) Cierre de instrucción.
  - 8) Efectos de las sentencias.
  - 9) Cumplimiento de sentencias.
  - 10) Queja.
  - 11) Jurisprudencia.
  - 12) Multas.
  - 13) Juicio en línea.
  - 14) Revisión Fiscal.
  - 15) Incompetencia territorial.
- *Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.*

*Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de diciembre de 2010, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del Boletín Jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.*

*Estas modificaciones tuvieron un impacto positivo en la agilización de los procedimientos contencioso administrativos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el año de 2013, en las Salas Regionales del referido Tribunal, se practicaron un total de 2'450,626 notificaciones de las cuales 335,836 fueron personales,*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

614,212 por oficio dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, 224,358 por correo certificado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano y 1'276,220 por lista. Sin embargo, esta reforma no colmó plenamente la pretensión de que fuera la notificación por Boletín Jurisdiccional, la que por excelencia debiera practicarse en dichos procedimientos.

Con el propósito antes mencionado, se plantea modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realice a través del Boletín Jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes.

La notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia, aunado a lo anterior, con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación.

Bajo este contexto, se requiere incorporar a la Ley el concepto de aviso electrónico, como el mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

Asimismo, se hace patente la necesidad de establecer como una obligación a cargo de la parte actora, señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones le serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo. Con esto no se conculca ningún derecho, puesto que quien no desee notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional, el cual se puede consultar en internet o acudir a cualquier Sala del Tribunal a consultar dicho Boletín.

De igual manera, se establece la obligación de las autoridades de registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, salvo en aquellos casos donde dichas autoridades ya hubieren registrado tal correo electrónico, en el Sistema de Juicio en Línea con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, el procedimiento de notificación será el siguiente: las partes deben señalar su correo electrónico con el objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizara la notificación por Boletín Jurisdiccional, de modo que antes de la publicación en el Boletín Jurisdiccional las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el Boletín Jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*Es de destacar que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el Boletín Jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes.*

*En este sentido, se impone la obligación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que la lista de autos y resoluciones dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, se publique en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente de aquél al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, previéndose que deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia.*

*Asimismo se impone la obligación a la Junta de Gobierno y Administración de emitir lineamientos para fijar el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley. De igual forma se prevé la posibilidad de que la Junta establezca mecanismos que permitan a las partes conocer electrónicamente el contenido integral del auto, resolución o sentencia correspondiente.*

*No obstante lo anterior en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que para evitar casos en los que se deje en estado de indefensión a las partes, únicamente se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:*

- *La que corra traslado de la demanda en el caso del tercero interesado.*
- *El emplazamiento al particular demandado en el juicio de lesividad.*
- *La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.*

*Lo anterior, en virtud de que en los tres primeros supuestos, las personas a quienes se dirige la notificación, no necesariamente tienen conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.*

*Debe indicarse que una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso electrónico previo.*

*De igual forma, atendiendo a las particularidades que puedan suscitarse en cada uno de los juicios contencioso administrativos, se dispone la posibilidad de que el Magistrado Instructor, excepcionalmente, ordene la notificación a cualquiera de las partes en forma*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de éstas, debiendo fundar y motivar esa determinación en el acuerdo correspondiente.*

- **Medidas Cautelares**

*La propuesta tiene por objeto destacar que son medidas cautelares tanto la suspensión como las medidas cautelares positivas, distinguiendo que las medidas cautelares positivas están encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor, mientras que la suspensión tiene como propósito mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra.*

*Asimismo se pretende distinguir y simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares positivas, aclarando que a ellas se les aplican los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Adjetiva y, de la suspensión, de la que se aclara que el procedimiento para obtenerla se encuentra exclusivamente en el artículo 28 de la referida Ley, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo.*

*Igualmente, se prevé que el monto de las contragarantías, tanto para el caso de la suspensión como de las medidas cautelares positivas, que ofrezcan las partes deberá comprender además de la garantía otorgada, los gastos erogados para su constitución.*

- **Vía sumaria.**

*En atención a que desde su implementación en el año 2010, el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria ha impactado de manera positiva en la impartición de una justicia pronta y expedita, en favor de los justiciables, se hace latente la necesidad de incrementar la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado Instructor, misma que aumentará de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la emisión de la resolución impugnada, lo que equivaldría aproximadamente a un monto de \$368,412.75.*

*Asimismo, en virtud del derecho humano a la tutela judicial efectiva, se establece que la interposición de la demanda en la vía incorrecta, no genera su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del juicio, ello condicionado a que la demanda se presente dentro del plazo general de treinta días hábiles. De la misma forma y en atención a la equidad procesal entre las partes, se estima conveniente otorgar el mismo plazo a la autoridad demandada para contestar la demanda.*

*Por otro lado, se establece la obligación del Magistrado Instructor para reconducir la vía en cualquier fase del procedimiento ordenando su reposición para salvaguardar el debido proceso legal.*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*También se precisa que la vía sumaria no procede en los juicios en donde se alegue la violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal, pues resulta apresurado determinar la aplicabilidad de tales criterios al momento de admitir la demanda.*

*Finalmente, considerando que el ejercicio de la facultad de atracción puede darse respecto de los juicios tramitados en la vía sumaria, es necesario que se precise que la resolución de los mismos puede quedar a cargo del Magistrado Instructor o bien, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se ejerza la facultad de atracción, o se actualice la competencia específica.*

- *Facultad de atracción.*

*Se propone modificar el artículo 48, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de que el valor del negocio de los asuntos que deban ser atraídos por la Sala Superior, sea determinado por el Pleno Jurisdiccional, mediante la emisión de un acuerdo de carácter general; lo que permitirá flexibilizar dicho parámetro, atendiendo a las variaciones económicas, de modo que la Sala Superior se enfoque en la resolución de los asuntos de importancia pudiendo actualizar periódicamente los montos.*

- *Reducción de los plazos en la vía ordinaria.*

*Siguiendo la reducción de los plazos para la interposición del recurso de revocación en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y dados los avances alcanzados por el Tribunal para abatir el rezago, se propone a su vez reducir los plazos para cada fase del procedimiento contencioso administrativo en la vía ordinaria.*

*En ese sentido, se reducen los plazos para presentar la demanda y dar contestación a la misma, de 45 a 30 días hábiles y, para presentar la ampliación a la demanda y contestarla, de 20 a 10 días hábiles.*

*Asimismo, se modifica el plazo con que cuenta el tercero interesado para apersonarse a juicio de 45 a 30 días hábiles y finalmente, se propone reducir el plazo para la interposición del recurso de reclamación, de 15 a 10 días hábiles.*

- *Prueba pericial.*

*En la práctica, es común el nombramiento de peritos terceros que auxilian al Magistrado Instructor y Ponente, para dilucidar la litis planteada respecto de cuestiones técnicas que requieren conocimientos especializados; sin embargo se ha observado que en ocasiones,*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*los dictámenes de dichos peritos no arrojan suficientes elementos de convicción sobre el tema técnico a dilucidar en la litis.*

*En este sentido, se establece la obligación del perito tercero de rendir su dictamen, exponiendo claramente las razones y sustentos en que se apoya, sin que pueda hacer referencia o sustentar sus respuestas en lo manifestado por los peritos de las partes.*

*Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que para mejor proveer, el Magistrado pueda convocar a una Junta de Peritos, que tenga como objetivo principal solicitar las aclaraciones conducentes de sus respectivos dictámenes, a fin de facilitar su valoración al emitirse la sentencia definitiva.*

- *Cierre de instrucción.*

*Se plantea que el cierre de instrucción sea por ministerio de ley, es decir, sin que medie la emisión de un acuerdo para tales efectos, lo que brindará una mayor seguridad jurídica, al establecerse que los plazos para la elaboración del proyecto de sentencia y de su aprobación, se empezarán a computar al día hábil siguiente en que quedó cerrada la instrucción.*

*Asimismo, se reduce el plazo para que se emita la sentencia del juicio en la vía ordinaria de 60 a 45 días hábiles.*

- *Efectos de las sentencias.*

*Las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo son redundantes, porque prevén la nulidad para efectos en dos ocasiones, lo cual ha generado algunas confusiones en la práctica respecto de los supuestos en que se aplica cada una.*

*Del análisis de la evolución legislativa se advierte que la fracción IV del citado artículo 52 era el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual tenía como objetivo prever los efectos tratándose de las sentencias que implicaran un derecho subjetivo o una condena; sin embargo, actualmente es innecesario, porque el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla los efectos en dichos supuestos.*

*De ahí que, para evitar redundancias, se propone eliminar únicamente la porción normativa establecida en la fracción III, de modo que las actuales fracciones IV y V, se recorrerán a las fracciones III y IV.*

- *Cumplimiento de las sentencias.*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*En virtud de que en la práctica jurisdiccional, se han suscitado confusiones respecto a los plazos en los que la autoridad debe cumplimentar las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se precisa que ésta cuenta con un mes para cumplimentar los fallos emitidos en la vía sumaria y con cuatro meses para acatar las resoluciones dictadas en la vía ordinaria.*

*Por otra parte, tanto los particulares, como las autoridades demandadas y el propio Tribunal, se han enfrentado con la problemática de fijar el momento a partir del cual las sentencias quedan firmes y a su vez, el plazo con que cuenta la autoridad para cumplimentar los fallos.*

*En ese sentido, se propone que el Secretario de Acuerdos realice la certificación de firmeza de las sentencias, a petición de alguna de las partes, y que una vez que se haya notificado dicha certificación, inicien los plazos para el cumplimiento de los fallos.*

*Adicionalmente, se elimina la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al Tribunal el informe de que el particular no interpuso juicio de amparo, pues ésta alargaba innecesariamente el inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.*

- *Queja.*

*A fin de establecer con toda precisión, los supuestos en los que la improcedencia de la queja da lugar a la tramitación de un nuevo juicio, se propone aclarar que sólo procede tramitar un nuevo juicio en aquellos casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, quedando excluido cualquier otro supuesto.*

- *Jurisprudencia.*

*Con el objeto de fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, se propone que el quórum mínimo de Magistrados sea de siete y no de diez como actualmente sucede, lo anterior con el objeto de afrontar la eventualidad de que alguno de ellos esté comisionado en un evento institucional o no se encuentren nombrados todos los integrantes del Pleno, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior.*

- *Multas.*

*Una de las obligaciones fundamentales de las partes en un juicio es conducirse dentro del marco ético de la función de la abogacía, lo cual implica que no utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contrapartes o al personal jurisdiccional; sin embargo, ello no ocurre en todos los casos, razón por cual se hace necesario facultar a los Magistrados para imponer multas en caso de que las partes incurran en estos supuestos.*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*Asimismo, se establece la facultad de imponer multas si las partes interponen promociones, incidentes o recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes.*

- *Juicio en línea.*

*En atención a que la validación de las actuaciones en el juicio en línea, requiere de la firma electrónica avanzada de Magistrados y Secretarios de Acuerdos y que ésta, cumple con los requerimientos legales y de seguridad suficientes, se propone suprimir la necesidad de plasmar la firma digital en el juicio en línea.*

*Por otro lado, se propone incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, esto es, que la misma se encuentre vinculada a ésta y no a su representante legal.*

*Asimismo, se propone establecer la presunción salvo prueba en contrario, de que los archivos electrónicos en los que se utilizó la firma electrónica avanzada de la persona moral, fueron signados por el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de ésta.*

- *Revisión Fiscal.*

*Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquéllos casos en que la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.*

*La inclusión de este supuesto de procedencia encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que este análisis constituye un tema de legalidad que implica el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.*

*En este sentido es necesario que este tópico pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos, pues derivado de ese control de convencionalidad "ex officio" el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que una norma interna es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional, por lo que si bien no hay un pronunciamiento general de parte del órgano jurisdiccional respecto a la norma, si hay una determinación específica de su inconstitucionalidad o inconventionalidad en la resolución que se impugnó que incide en el ordenamiento aplicable y determina su inaplicación.*

- *Incompetencia territorial.*

*A fin de evitar la dilación en la tramitación de los juicios y garantizar un acceso a la justicia pronta, se propone que los conflictos de competencia territorial entre las Salas Regionales,*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*se resuelvan sin necesidad de tramitar el incidente respectivo, siempre y cuando exista jurisprudencia de la Sala Superior que resuelva dicho conflicto."*

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA .** - La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA .** - Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, numeral 1, artículo 80, y fracción I, numeral 1, artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**TERCERA .** - Para los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, resulta de gran importancia establecer las bases en la normatividad correspondiente, a efecto de velar por el respeto a los derechos de los ciudadanos, entre los cuales, se encuentra el derecho a la seguridad pública, lo cual, como bien se refiere por la colegisladora, es una función del Estado y se ve plasmado en el artículo 17 en relación con el 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica no sólo el ámbito de prevención, sino de procuración y administración de justicia, con lo cual se garantiza una protección judicial efectiva.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido y derivado de lo plasmado en nuestra Carta Magna, existe una serie de disposiciones legales vigentes que tienen como objeto regular los procedimientos con el fin de que aquella persona que se encuentre en calidad de víctima pueda acceder a una justicia real, sin formalismos ni obstáculos, buscando que se le repare el daño, en su caso. Lo anterior, se ve robustecido por el siguiente criterio jurisprudencial:

**Registro: 187030**

**2a. L/2002.**

**Segunda Sala.**

**Novena Época.**

**Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 299**

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

*La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo*



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. 2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**C U A R T A .** - En el caso en particular, el antecedente de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, data del Decreto publicado el 31 de agosto de 1936, mediante el cual se expide la Ley de Justicia Fiscal, por medio de la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación con competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades fiscales. Derivado de ello y por el transcurso de los años, dicha institución fue ampliando su ámbito de competencia, conociendo cada vez mas de diversos asuntos, entre los cuales se pueden mencionar multas por infracciones federales, indemnización a terceros por responsabilidades de servidores públicos, los créditos fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, responsabilidad patrimonial del Estado, entre otras, y en el año 2000 su denominación cambió, para convertirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual en este entonces ya era competente para conocer de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación, por lo que fue necesaria la adecuación de la norma con la finalidad de que se incorporaran procedimientos para las nuevas atribuciones y se clarificaran los mismos.

**Q U I N T A .** - Tomando como base las reformas generadas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través de tiempo se ha tratado de acortar los tiempos que duran los procedimientos, con el fin de obtener una resolución pronta a la controversia suscitada. En este caso, de igual forma se busca el mismo objetivo: juicios más ágiles, respeto a los derechos de las víctimas, justicia pronta y expedita, por lo tanto se estiman pertinentes, adecuados y se comparten los argumentos de la colegisladora.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**S E X T A .** - Por último, esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el dictamen y los argumentos esgrimidos por la cámara de origen respecto a la necesidad de garantizar el acceso a una justicia pronta, mediante una serie de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, lo cual implicaría hacer más sencillo y expedito el juicio contencioso administrativo en beneficio de las partes intervinientes.

Por todo lo anterior, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, los integrantes de la Comisión de Justicia firmantes, reconocemos los argumentos vertidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enviada por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción III del artículo 1-A; la fracción III del artículo 7; las fracciones I y II del artículo 13; los párrafos primero y segundo de la



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

fracción I y último párrafo del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 26; el primer párrafo y se elimina el segundo párrafo del artículo 27; las fracciones III y IV y se elimina el tercer párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 28; el artículo 47; el párrafo segundo, inciso a), fracción I del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; los párrafos segundo y sexto del artículo 52; el último párrafo del artículo 53; la fracción II y se eliminan los párrafos penúltimo y último del artículo 57; el último párrafo del artículo 58; el artículo 58-J; el artículo 58-2; el artículo 58-13; el artículo 59; el artículo 65; el artículo 66; el párrafo primero, la fracción II y el párrafo segundo del artículo 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; el primer párrafo del artículo 77. Se **adicionan** la fracción III Bis del artículo 1-A; el segundo párrafo del artículo 4, recorriéndose el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 5, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 7 Bis; la fracción XVI al artículo 8, recorriéndose la subsecuente; un cuarto párrafo al artículo 19; el artículo 28 Bis; un párrafo segundo a la fracción I y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43; un párrafo segundo al artículo 58-12; la fracción X al artículo 63; un tercer y cuarto párrafo al artículo 67. Se **DEROGAN**: la fracción X del artículo 1-A; el párrafo segundo del artículo 27; la fracción III del artículo 52; las fracciones III y IV del artículo 67; y el artículo 69, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1-A....

I. y II. ...

**III.** Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

**III Bis.** Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I. a IX. ...

**X. (Se deroga)**

XI. a XVI. ...

### **Artículo 4o. ...**

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

### **Artículo 5o. ...**

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

### **Artículo 7o. ...**

I. y II. ...

III. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.

...

**Artículo 7o Bis.** Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan;



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

### Artículo 8o. ...

I. a XV. ...

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

...

### Artículo 13. ...

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) ...

b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. ...

...

...

...

### Artículo 14.

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. a VIII. ...

...

...

...

...

...

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

**Artículo 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I. a V. ...

**Artículo 18.** El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

**Artículo 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

...

...

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

**Artículo 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el magistrado instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de esta ley.

**Artículo 25.** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

**Artículo 26.** El magistrado instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

**Artículo 27.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

### Artículo 28. ...

I. ...

a) ...

b)

II. ...

a) ...

1. ...

2. ...

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

c) ...

d) ...

III. ...



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

b) ...

c) El magistrado instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) El magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. ...

**Artículo 28 Bis.** Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**IV.** Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.

### **Artículo 43. ...**

#### **I. ...**

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

#### **II. a V. ...**

El magistrado instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el magistrado instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

**Artículo 47.** El magistrado instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

### Artículo 48. ...

I. ...

a) ...

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

b) ...

II. ...

a) a d) ...

**Artículo 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

...



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

...

### Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. (Se deroga)

IV. y V. ...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

...

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

### Artículo 53.

I. a III. ...



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta ley.

### Artículo 57. ...

I. ...

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

### Artículo 58. ...

I. a IV. ...

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

**Artículo 58-J.** Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe según corresponda.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el magistrado instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

**Artículo 58-12.** En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

**Artículo 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, el magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta ley.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

**Artículo 63. ...**

I. a IX. ...

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

...

...

...

...

**Artículo 65.** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

**Artículo 66.** La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 67.** Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente ley.

El magistrado instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

**Artículo 68.** El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

### **Artículo 69. (Se deroga)**

**Artículo 75.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

...

...

**Artículo 77.** En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los magistrados del tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo, de esta Ley, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



## Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.

**Quinto.** Respecto de los montos señalados en la presente Ley, para determinar la cuantía de los juicios que se tramitan en la vía sumaria, así como para fijar las multas que se impondrán en caso de no cumplimentar lo estipulado en el articulado de la presente Ley, dejará de considerarse al salario mínimo como unidad de medida una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria al "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 2016.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016.

28-04-2016

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 433 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 28 de abril de 2016.

Discusión y votación 28 de abril de 2016.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (\*).

Y tiene la palabra para fundamentar el dictamen la diputada Gloria Himelda Félix Niebla, por cinco minutos.

**La diputada Gloria Himelda Félix Niebla:** Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros diputados, todo Estado de derecho debe de garantizar que los ciudadanos cuenten con un adecuado sistema de impartición de justicia en el que se garantice la tutela judicial efectiva, y eso y todo aquel que considere que tiene un derecho, el cual se haya visto vulnerado, pueda acudir a un órgano imparcial de justicia, verificando su razón y en su caso haciendo efectivo tal derecho.

Por esas razones en el año de 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal, una ley en la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación con la competencia para conocer de controversias suscitadas entre particulares y autoridades fiscales, constituyéndose y transformándose a su vez en el año 2000 como Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Desde su creación se ha ido ampliando de manera gradual la competencia de este Tribunal, a fin de que cada vez sea más sencillo, más rápido y más expedito. En 2010 se realizaron varias adecuaciones a la ley en comento para agilizar el proceso tramitado ante el Tribunal y abreviar los plazos para obtener la solución de controversias.

Si bien eso representó un avance importante en la celeridad del procedimiento, es necesario adoptar medidas adicionales para consolidar la simplificación del juicio contencioso administrativo. De esta manera este principio garantiza la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos.

En la presente reforma que hoy procede revisar y discutir, este proyecto recoge, no solo la participación de las legisladoras y legisladores de esta Cámara, sino que recoge la participación de la sociedad civil y del propio tribunal de donde se sugirieron diversas precisiones con el objeto de hacer más sencillo y mucho más expedito el juicio contencioso administrativo en beneficio de los particulares y de las autoridades.

En ella se propone autorizar el proceso contencioso administrativo mediante el uso de medios electrónicos para la simplificación de actuaciones de las partes, a través del boletín jurisdiccional o aviso previo enviado, correo electrónico, reduciendo así el tiempo sustancioso en los juicios.

De esta reforma se pretende hoy que la cuantía de los juicios sumarios aumente a 370 mil pesos. Con esto vamos a ayudar a una solución rápida a un mayor número de juicios, pero también simplifica el proceso ordinario para que los ciudadanos puedan tener una mayor expeditéz en el trámite de sus juicios.

Otra de las virtudes de esta reforma lo es sin duda la reducción de los plazos en la vía ordinaria, la eliminación de los trámites para el cierre de la instrucción y, por supuesto, se disminuye el plazo para la dictaminación de la sentencia a 45 días.

Con ello se otorga a la autoridad el plazo de un mes para cumplir con los fallos tratándose de la vía sumaria y de cuatro meses cuando se trate de la vía ordinaria. Cohíbe también la presentación de demandas notoriamente improcedentes y así disminuir la carga innecesaria de trabajo. Propone también mejorar la prueba pericial, entre otras bondades de esta reforma que hoy se propone.

Por estos motivos, el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor de esta propuesta para lograr que los juicios en esta materia se lleven a cabo con una verdadera eficacia, eficiencia, prontitud y transparencia. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Félix.

Está a discusión en lo general y en lo particular. No habiendo oradores inscritos se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por dos minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, adelante.

**La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por 2 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Saludamos la presencia de un grupo de líderes del municipio de Coacalco de Berriozábal, del estado de México, invitados por el diputado David Sánchez Isidoro, sean ustedes bienvenidas, bienvenidos a este recinto parlamentario.

**La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:** Se pregunta si falta alguna diputada o diputado por emitir su voto, el sistema aún se encuentra abierto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Nada más estamos esperando que vote la diputada Elida Castelán para cerrar el sistema. Parece que ya se estabilizó. Faltaba de votar alguien más. Ya,

**La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:** Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 433 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Aprobado en lo general y en lo particular, por 433 votos, unanimidad de los presentes, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

#### **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo Único.** Se **reforman** la fracción III del artículo 1-A; la fracción III del artículo 7o.; las fracciones I y II del artículo 13; los párrafos primero y segundo de la fracción I y último párrafo del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 26; el primer párrafo y se elimina el segundo párrafo del artículo 27; las fracciones III y IV y se elimina el tercer párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 28; el artículo 47; el párrafo segundo, inciso a), fracción I del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; los párrafos segundo y sexto del artículo 52; el último párrafo del artículo 53; la fracción II y se eliminan los párrafos penúltimo y último del artículo 57; el último párrafo del artículo 58; el artículo 58-J; el artículo 58-2; el artículo 58-13; el artículo 59; el artículo 65; el artículo 66; el párrafo primero, la fracción II y el párrafo segundo del artículo 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; el primer párrafo del artículo 77. Se **adicionan** la fracción III Bis del artículo 1-A; el segundo párrafo del artículo 4o, recorriéndose el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 5o, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 7o Bis; la fracción XVI al artículo 8o, recorriéndose la subsecuente; un cuarto párrafo al artículo 19; el artículo 28 Bis; un párrafo segundo a la fracción I y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43; un párrafo segundo al artículo 58-12; la fracción X al artículo 63; un tercer y cuarto párrafo al artículo 67. Se **derogan**: la fracción X del artículo 1-A; el párrafo segundo del artículo 27; la fracción III del artículo 52; las fracciones III y IV del artículo 67; y el artículo 69, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 1-A.- ...**

I. y II. ...

III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

III Bis. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

IV. a IX. ...

X. (Se deroga)

XI. a XVI. ...

#### **ARTÍCULO 4o. ...**

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

...

#### **ARTÍCULO 5o. ...**

...

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

...

...

**ARTÍCULO 7o. ...****I. y II. ...**

**III.** Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.

**IV. ...**

**ARTÍCULO 7o Bis.** Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

**ARTÍCULO 8o. ...****I. a XV. ...**

**XVI.** Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

**XVII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

...

**ARTÍCULO 13. ...**

...

...

**I.** De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

**a) ...**

**b) ...**

**II.** De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

**III. ...**

...

...

...

**ARTÍCULO 14. ...**

**I.** El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

**II. a VIII. ...**

...

...

...

...

...

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

**ARTÍCULO 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. a V. ...

...

...

...

**ARTÍCULO 18.** El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

...

**ARTÍCULO 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

...

...

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

**ARTÍCULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de esta Ley.

...

**ARTÍCULO 25.** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

...

...

**ARTÍCULO 26.** El Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

**ARTÍCULO 27.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es

cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

#### **ARTÍCULO 28. ...**

##### **I. ...**

**a) ...**

**b)...**

##### **II. ...**

**a) ...**

...

**1. ...**

**2. ...**

**b)** En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

**c) ...**

**d) ...**

##### **III. ...**

**a)** La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

**b) ...**

**c)** El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

**d)** El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

**IV.** Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

##### **V. ...**

**ARTÍCULO 28 Bis.** Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

**I.** Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

**II.** Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

**III.** Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o

**IV.** Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.

#### **ARTÍCULO 43. ...**

##### **I. ...**

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

##### **II. a V. ...**

El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 48. ...**

##### **I. ...**

##### **a) ...**

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

##### **b) ...**

##### **II. ...**

##### **a) a d) ...**

**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

...

...

...

#### **ARTÍCULO 52. ...**

##### **I. a II. ...**

##### **III. (Se deroga)**

##### **IV. a V. ...**

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

...

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

#### **ARTÍCULO 53. ...**

##### **I. a III. ...**

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 57. ...**

##### **I. ...**

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

#### **ARTÍCULO 58. ...**

##### **I. a IV. ...**

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

**ARTÍCULO 58-J.** Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

**ARTÍCULO 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

##### **I. a V. ...**

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

**ARTÍCULO 58-12. ...**

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

**ARTÍCULO 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta Ley.

**ARTÍCULO 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

**ARTÍCULO 63. ...****I. a IX. ...**

**X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 65.** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

**ARTÍCULO 66.** La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

**ARTÍCULO 67.** Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

III. **Se deroga.**

IV. **Se deroga.**

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 68.** El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

**ARTÍCULO 69. (Se deroga)**

**ARTÍCULO 75.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

...

...

**ARTÍCULO 77.** En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

**Tercero.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo, de esta Ley, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.

**Quinto.** Respecto de los montos señalados en la presente Ley, para determinar la cuantía de los juicios que se tramitan en la vía sumaria, así como para fijar las multas que se impondrán en caso de no cumplimentar lo estipulado en el articulado de la presente Ley, dejará de considerarse al salario mínimo como unidad de medida una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria al "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 2016.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Ramón Bañales Arambula**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.